

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 204



Edición  
en lengua española

### Legislación

56° año  
31 de julio de 2013

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Comunicación relativa a la aplicación provisional de su parte IV (comercio) del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (Nicaragua)** ..... 1
- ★ **Comunicación relativa a la aplicación provisional de su parte IV (comercio) del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (Panamá)** ..... 1
- ★ **Comunicación relativa a la aplicación provisional de su parte IV (comercio) del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (Honduras)** ..... 1
  
- 2013/408/Euratom:
- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de Sudáfrica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear** ..... 2
  
- Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear** ..... 3

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS

★ Reglamento (UE) n° 733/2013 del Consejo, de 22 de julio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 994/98 sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales <sup>(1)</sup> .....	11
★ Reglamento (UE) n° 734/2013 del Consejo, de 22 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 659/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(1)</sup> .....	15
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 735/2013 del Consejo, de 30 de julio de 2013, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 101/2011 relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez .....	23
★ Reglamento Delegado (UE) n° 736/2013 de la Comisión, de 17 de mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la duración del programa de trabajo para el examen de sustancias activas existentes en biocidas <sup>(1)</sup> .....	25
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 737/2013 de la Comisión, de 30 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 501/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3/2008 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en los mercados de terceros países .....	26
★ Reglamento (UE) n° 738/2013 de la Comisión, de 30 de julio de 2013, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de determinados aditivos en los sucedáneos de huevas de pescado a base de algas <sup>(1)</sup> .....	32
★ Reglamento (UE) n° 739/2013 de la Comisión, de 30 de julio de 2013, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de fitosteroles ricos en estigmasterol como estabilizadores de cócteles con alcohol listos para congelar, y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión en lo que respecta a las especificaciones de los fitosteroles ricos en estigmasterol como aditivo alimentario <sup>(1)</sup> .....	35
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 740/2013 de la Comisión, de 30 de julio de 2013, relativo a las excepciones de las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Colombia .....	40
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 741/2013 de la Comisión, de 30 de julio de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión para los productos agrícolas originarios de Colombia .....	43
Reglamento de Ejecución (UE) n° 742/2013 de la Comisión, de 30 de julio de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	47



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

**Comunicación relativa a la aplicación provisional de su parte IV (comercio) del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (Nicaragua)**

A la espera de concluir los procedimientos de celebración del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, firmado en Tegucigalpa el 29 de junio de 2012, su parte IV relativa al comercio, deberá, de acuerdo con su artículo 353, apartado 4, aplicarse de manera provisional entre la Unión Europea y Nicaragua a partir del 1 de agosto de 2013. En virtud del párrafo primero del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 25 de junio de 2012 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo, el artículo 271 no se aplicará de forma provisional.

---

**Comunicación relativa a la aplicación provisional de su parte IV (comercio) del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (Panamá)**

A la espera de concluir los procedimientos de celebración del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, firmado en Tegucigalpa el 29 de junio de 2012, su parte IV relativa al comercio, deberá, de acuerdo con su artículo 353, apartado 4, aplicarse de manera provisional entre la Unión Europea y Panamá a partir del 1 de agosto de 2013. En virtud del párrafo primero del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 25 de junio de 2012 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo, el artículo 271 no se aplicará de forma provisional.

---

**Comunicación relativa a la aplicación provisional de su parte IV (comercio) del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (Honduras)**

A la espera de concluir los procedimientos de celebración del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, firmado en Tegucigalpa el 29 de junio de 2012, su parte IV relativa al comercio, deberá, de acuerdo con su artículo 353, apartado 4, aplicarse de manera provisional entre la Unión Europea y Honduras a partir del 1 de agosto de 2013. En virtud del párrafo primero del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 25 de junio de 2012 relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo, el artículo 271 no se aplicará de forma provisional.

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 31 de julio de 2012****relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de Sudáfrica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear**

(2013/408/Euratom)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 101, párrafo segundo,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando lo siguiente:

Debe celebrarse el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de Sudáfrica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el Acuerdo de cooperación entre la Comuni-

dad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de Sudáfrica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza a un Miembro de la Comisión a firmar el Acuerdo y a adoptar las medidas necesarias con vistas a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, que se celebrará en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2012.

*Por la Comisión*

Günther OETTINGER  
*Miembro de la Comisión*

## ACUERDO

**de cooperación entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear**

El Gobierno de la República de Sudáfrica, en lo sucesivo denominada «Sudáfrica», y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), en lo sucesivo denominada «la Comunidad», en lo sucesivo denominados conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO las relaciones amistosas y la cooperación existentes entre las dos Partes.

OBSERVANDO con satisfacción los fructíferos resultados de la cooperación económica, técnica y científica entre las Partes.

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, firmado el 11 de octubre de 1999.

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, celebrado el 23 de junio de 2000.

DESEOSOS de fomentar la cooperación en el ámbito del uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

REAFIRMANDO el sólido compromiso de la República de Sudáfrica, de la Comunidad y de los Gobiernos de sus Estados miembros con la no proliferación nuclear, incluido el refuerzo y la aplicación eficaz del control de seguridad y los regímenes de supervisión de las exportaciones correspondientes, a los que debe estar sujeta la cooperación en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear entre Sudáfrica y la Comunidad.

REAFIRMANDO el respaldo de la República de Sudáfrica, de la Comunidad y de los Gobiernos de sus Estados miembros a los objetivos del Organismo Internacional de Energía Atómica, denominado en lo sucesivo «OIEA», y su sistema de salvaguardias.

REAFIRMANDO el firme compromiso de la República de Sudáfrica, de la Comunidad y de sus Estados miembros con la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada el 3 de marzo de 1980.

CONSIDERANDO que la República de Sudáfrica y todos los Estados miembros de la Comunidad son Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares celebrado el 1 de julio de 1968, en lo sucesivo denominado el «Tratado de no proliferación».

OBSERVANDO que en todos los Estados miembros de la Comunidad se aplican controles de seguridad nuclear de conformidad tanto con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominado en lo sucesivo «el Tratado Euratom», como con los acuerdos de control de seguridad celebrados entre la Comunidad, sus Estados miembros y el OIEA.

TENIENDO en cuenta el Tratado sobre una Zona Africana Libre de Armas Nucleares (Tratado de Pelindaba), que se firmó el 11 de abril de 1996 y entró en vigor el 15 de julio de 2009.

OBSERVANDO que la República de Sudáfrica y los Gobiernos de todos los Estados miembros de la Comunidad participan en el Grupo de Suministradores Nucleares.

OBSERVANDO que deben tenerse en cuenta los compromisos contraídos por la República de Sudáfrica y el Gobierno de cada Estado miembro de la Comunidad en el marco del Grupo de Suministradores Nucleares.

RECONOCIENDO el principio fundamental de libre circulación en el mercado interior de la Unión Europea.

CONVINIENDO en que el presente Acuerdo debe respetar las obligaciones internacionales de la Unión Europea y de la República de Sudáfrica derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

REAFIRMANDO los compromisos de la República de Sudáfrica y de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad con sus acuerdos bilaterales en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo I***Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo y salvo disposición en contrario, se entenderá por:

1) «autoridad competente»:

a) en el caso de la República de Sudáfrica, el Ministerio de Energía (*Department of Energy*);

b) en el caso de la Comunidad, la Comisión Europea,

o cualquier otra autoridad que la Parte interesada designe como tal, notificándolo por escrito a la otra Parte;

2) «equipos»: los artículos enumerados en las secciones 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del anexo B de la circular informativa INFCIRC/254/rev.10/Parte 1 (Directrices relativas a las transferencias nucleares) del OIEA;

3) «información»: los datos científicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo fruto de los proyectos de investigación conjunta y toda otra información que las Partes o los participantes en los proyectos de investigación conjunta consideren necesario suministrar o intercambiar en virtud del presente Acuerdo o de actividades de investigación realizadas de conformidad con él;

- 4) «propiedad intelectual»: lo definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado el 14 de julio de 1967, modificado el 28 de septiembre de 1979; podrá incluir otros objetos si así lo convienen las Partes;
- 5) «proyectos de investigación conjunta»: la investigación o el desarrollo tecnológico, con independencia de si gozan de ayuda económica de alguna de las Partes o de ambas, en que colaboran participantes tanto de la Comunidad como de Sudáfrica y que es designada por escrito como tal investigación conjunta por las Partes o bien por las organizaciones y organismos científicos y tecnológicos de estas que ejecutan los programas de investigación científica; en los casos en que la financiación corra a cargo solo de una Parte, la designación la harán dicha Parte y el participante en el proyecto;
- 6) «materiales nucleares»: todo material básico o todo material fisiónable especial, de conformidad con la definición de dichos términos en el artículo XX del Estatuto del OIEA. Toda decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA adoptada en virtud del artículo XX del Estatuto del OIEA que modifique la lista de los materiales considerados «materiales básicos» o «materiales fisiónables especiales» solo surtirá efecto con arreglo al presente Acuerdo cuando las Partes se hayan informado mutuamente por escrito de que aceptan dicha modificación;
- 7) «materiales no nucleares»:
- a) deuterio y agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5000, para su utilización en un reactor nuclear conforme se define en el apartado 1.1 del anexo B de la circular informativa INFCIRC/254/Rev.10/Parte 1 del OIEA;
- b) grafito de pureza nuclear: grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1,50 g/cm<sup>3</sup>, para su utilización en un reactor nuclear conforme se define en el apartado 1.1 del anexo B de la circular informativa INFCIRC/254/Rev.10/Parte 1 del OIEA;
- 8) «participante»: cualquier persona, centro de investigación, empresa o entidad jurídica o cualquier otro organismo al que una de las Partes permita participar en actividades de cooperación o proyectos de investigación conjunta en virtud del presente Acuerdo, incluidas las propias Partes;
- 9) «persona»: toda persona física, empresa u otra entidad sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en las respectivas jurisdicciones territoriales de las Partes, excluidas las Partes;
- 10) «resultados de una actividad intelectual» (RAI): información y/o propiedad intelectual;
- 11) «Partes»: la República de Sudáfrica, por un lado, y la Comunidad, por otro;
- por «la Comunidad» se entiende:
- a) la persona jurídica creada por el Tratado Euratom, y
- b) los territorios a los que se aplica el Tratado Euratom;
- 12) «tecnología»: lo definido como tal en el anexo A de la circular informativa INFCIRC/254/rev.10/Parte 1 del OIEA.

## Artículo II

### Objetivo

1. El objetivo del presente Acuerdo es fomentar y facilitar, basándose en el beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, la cooperación en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear con vistas a consolidar la relación general de cooperación entre la Comunidad y Sudáfrica, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares respectivos.
2. El presente acuerdo tiene por objeto fomentar la cooperación científica entre la Comunidad y Sudáfrica y, en especial, facilitar la participación de entidades de investigación sudafricanas en proyectos de investigación realizados en el marco de los programas comunitarios de investigación pertinentes y garantizar la participación recíproca de entidades de investigación de la Comunidad y de sus Estados miembros en proyectos sudafricanos en campos de investigación similares.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como constitutiva de ninguna forma de exclusividad para las Partes y cada Parte tendrá derecho a realizar actividades independientemente de la otra si las necesidades del mercado así lo aconsejan.

## Artículo III

### Ámbito de aplicación y formas de cooperación

1. Los materiales nucleares, los equipos, los materiales no nucleares y los materiales nucleares producidos como producto derivado se destinarán exclusivamente a fines pacíficos y no podrán utilizarse en ningún tipo de dispositivo nuclear explosivo, ni para la investigación o desarrollo de un dispositivo de esa naturaleza, ni tampoco para fines militares.
2. La cooperación prevista por el presente Acuerdo se refiere al uso pacífico de la energía nuclear y podrá abarcar, entre otros aspectos:
  - a) la investigación y el desarrollo en el ámbito de la energía nuclear (incluido el ámbito de las tecnologías de fusión);
  - b) el uso de materiales y tecnologías nucleares en aplicaciones en el ámbito de la salud o la agricultura;
  - c) las transferencias de materiales nucleares y equipos;
  - d) la seguridad nuclear, la gestión de residuos radiactivos y combustible usado, el cierre definitivo de instalaciones, la protección contra la radiación, incluida la preparación y respuesta ante emergencias;

- e) el control de seguridad nuclear;
- f) otros ámbitos acordados por las Partes, en la medida en que estén cubiertos por los programas respectivos de las Partes.

3. La cooperación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrá adoptar las formas siguientes:

- a) suministro de materiales nucleares y no nucleares, equipos y tecnologías relacionadas,
- b) prestación de servicios relacionados con el ciclo del combustible nuclear;
- c) creación de grupos de trabajo, en caso necesario, para llevar a cabo estudios y proyectos específicos en el ámbito de la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- d) intercambio de expertos, información científica y tecnológica, organización de seminarios científicos y conferencias, formación del personal administrativo, científico y técnico;
- e) consultas sobre cuestiones de investigación y tecnología y realización de investigación conjunta en virtud de programas comunes;
- f) actividades de cooperación en materia de fomento de la seguridad nuclear, y
- g) otras formas de cooperación que determinen las Partes por escrito.

4. La cooperación contemplada en el apartado 2 del presente artículo también podrá tener lugar entre personas y empresas autorizadas establecidas en los territorios respectivos de las Partes.

#### Artículo IV

##### Artículos sometidos al Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará a los materiales nucleares, a los materiales no nucleares o a los equipos transferidos entre las Partes o sus personas respectivas, sea directamente, sea a través de un tercer país. Estos materiales nucleares, materiales no nucleares o equipos estarán sujetos al presente Acuerdo desde el momento de su entrada en el territorio jurisdiccional de la Parte receptora, siempre que la Parte proveedora haya notificado por escrito a la Parte receptora la transferencia prevista, de conformidad con los procedimientos definidos en el Acuerdo administrativo, y que el receptor propuesto, en caso de ser distinto de la Parte receptora, sea una persona autorizada en el territorio jurisdiccional de la Parte receptora.

2. Los materiales nucleares, los materiales no nucleares o los equipos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo hasta que se determine, con arreglo a los procedimientos establecidos en las disposiciones administrativas:

- a) que este artículo se ha vuelto a transferir fuera de la jurisdicción de la Parte receptora de acuerdo con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, o

b) que los materiales nucleares ya no son utilizables para actividades nucleares pertinentes desde el punto de vista del control de seguridad y las salvaguardias mencionados en el artículo VI, apartado 1, del presente Acuerdo o han pasado a ser prácticamente irrecuperables, o

c) que los materiales no nucleares y los equipos ya no son utilizables con fines nucleares, o

d) hasta que las Partes convengan en que deben dejar de estar sometidos al presente Acuerdo.

3. La transferencia de tecnología estará sometida al presente Acuerdo en el caso de los Estados miembros de la Comunidad que hayan expresado su disposición a situar esta transferencia en el marco del presente Acuerdo mediante notificación escrita del Estado miembro en cuestión a la Comisión Europea. Antes de cada transferencia, deberá realizarse una notificación previa entre el Estado o Estados miembros en cuestión y la Comisión Europea, por un lado, y el Gobierno de Sudáfrica, por otro.

#### Artículo V

##### Comercio de materiales nucleares, materiales no nucleares o equipos

1. Toda transferencia de materiales nucleares, materiales no nucleares o equipos realizada en virtud de las actividades de cooperación, deberá ajustarse a los compromisos internacionales correspondientes asumidos por la Comunidad, sus Estados miembros y la República de Sudáfrica en relación con los usos pacíficos de la energía nuclear, que se enumeran en el artículo VI del presente Acuerdo.

2. Las Partes, en la medida en que sea viable, se asistirán mutuamente en la adquisición, por una de las Partes o por personas dentro de la Comunidad o bajo la jurisdicción de la República de Sudáfrica, de materiales nucleares, materiales no nucleares o equipos.

3. El mantenimiento de la cooperación prevista en el presente Acuerdo se supeditará a la aplicación satisfactoria para ambas Partes del sistema de garantías y control establecido por la Comunidad de conformidad con el Tratado Euratom y del sistema de garantías y control de los materiales nucleares, los materiales no nucleares o los equipos, establecido por la República de Sudáfrica.

4. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán invocarse para impedir que se ponga en práctica el principio de libre circulación en el mercado interior de la UE.

5. Las transferencias de materiales nucleares sujetos al presente Acuerdo y la prestación de los servicios correspondientes se llevarán a cabo en condiciones comerciales equitativas y no deben poner en peligro las obligaciones internacionales de las Partes en relación con la Organización Internacional del Comercio. Lo dispuesto en el presente apartado se entenderá sin perjuicio del Tratado Euratom y su legislación derivada, y de las disposiciones legales y reglamentarias sudafricanas.

6. Toda retransferencia de cualquier material nuclear, material no nuclear, equipo o tecnología sometidos a lo dispuesto en el presente artículo, fuera de la jurisdicción de las Partes, solo podrá hacerse de conformidad con los compromisos asumidos por los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y por la República de Sudáfrica dentro del grupo de países suministradores nucleares conocido por Grupo de Suministradores Nucleares. En particular, las Directrices para las transferencias nucleares establecidas en el documento INFCIRC/254/Rev.10/Parte 1 del OIEA serán aplicables a las retransferencias de cualquier material nuclear, material no nuclear, equipo o tecnología sometidos al presente Acuerdo.

7. Cuando, en virtud de las Directrices para las transferencias nucleares mencionadas en el apartado 6 del presente artículo, la Parte proveedora haya de dar su consentimiento a una retransferencia, dicho consentimiento habrá de recabarse por escrito antes de cualquier retransferencia hacia un país que no figure en la lista de terceros países elaborada por la Parte receptora de conformidad con el apartado 8 del presente artículo.

8. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán las listas de los terceros países hacia las que estén autorizadas las retransferencias con arreglo al apartado 7 del presente artículo sin necesidad de la autorización previa de la Parte proveedora. Las Partes se notificarán mutuamente las modificaciones que introduzcan en sus respectivas listas de terceros países.

#### Artículo VI

#### Condiciones aplicables a los materiales nucleares sujetos al Acuerdo

1. Los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo estarán sujetos a las condiciones siguientes:

- a) en la Comunidad, al control de seguridad de Euratom de conformidad con el Tratado Euratom y a las salvaguardias del OIEA de conformidad con los acuerdos indicados a continuación, según corresponda, y según hayan sido revisados y sustituidos, en tanto en cuanto sea aplicable el Tratado de no proliferación:
  - i) el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad no poseedores de armas nucleares, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que entró en vigor el 21 de febrero de 1977 (publicado bajo la referencia INFCIRC/193),
  - ii) el Acuerdo entre Francia, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que entró en vigor el 12 de septiembre de 1981 (publicado bajo la referencia INFCIRC/290),
  - iii) el Acuerdo entre el Reino Unido, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que entró en vigor el 14 de agosto de 1978 (publicado bajo la referencia INFCIRC/263),
  - iv) los Protocolos Adicionales firmados el 22 de septiembre de 1998 y que entraron en vigor el 30 de abril de 2004 basándose en el documento publicado bajo la referencia INFCIRC/540 (Sistema de salvaguardias reforzado, parte II);

b) en Sudáfrica, las salvaguardias del OIEA con arreglo al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, que se firmó y entró en vigor el 16 de septiembre de 1991 y se publicó como INFCIRC/394, complementado por el Protocolo Adicional, que se firmó y entró en vigor el 13 de septiembre de 2002, y el Tratado sobre una Zona Africana Libre de Armas Nucleares, que se firmó el 11 de abril de 1996 y entró en vigor el 15 de julio de 2009.

2. En caso de que, por cualquier motivo, se suspenda o ponga fin a la aplicación en la Comunidad o en Sudáfrica de alguno de los Acuerdos celebrados con el OIEA a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Parte de que se trate deberá celebrar un acuerdo con el OIEA que ofrezca una eficacia y una cobertura equivalentes a las que ofrecen los acuerdos de salvaguardias mencionados en el apartado 1, letras a) o b), del presente artículo, o, cuando ello no sea posible,

a) la Comunidad deberá aplicar, en la medida en que le corresponda, salvaguardias basadas en el sistema de control de seguridad de Euratom que ofrezcan una eficacia y una cobertura equivalentes a las que ofrecen los acuerdos de salvaguardias mencionados en el apartado 1, letra a), del presente artículo, o, cuando ello no sea posible;

b) las Partes deberán acordar las disposiciones a que haya lugar para la aplicación de salvaguardias que ofrezcan una eficacia y una cobertura equivalentes a las que ofrecen los acuerdos de salvaguardias mencionados en el apartado 1, letras a) o b), del presente artículo.

3. Deberán aplicarse en todo momento medidas de protección física a un nivel que satisfaga, como mínimo, los criterios establecidos en el anexo C de la circular informativa INFCIRC/254/Rev.10/Parte 1 del OIEA; además de a este documento, los Estados miembros de la Comunidad, la Comisión Europea, según corresponda, y Sudáfrica se referirán al aplicar estas medidas de protección física a sus obligaciones en virtud de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares celebrada el 3 de marzo de 1980, incluidas las modificaciones que estén en vigor para cada Parte y las Recomendaciones de seguridad nuclear sobre la protección física del material nuclear y de las instalaciones nucleares (INFCIRC/225/Revisión 5), serie de seguridad nuclear del OIEA n° 13. El transporte internacional estará sometido a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, celebrada el 3 de marzo de 1980, incluidas las modificaciones que estén en vigor para cada Parte, y al Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos (Normas de seguridad del OIEA, serie n° TS-R-1).

4. La seguridad nuclear y la gestión de los residuos estarán sometidas a la Convención sobre seguridad nuclear (circular informativa INFCIRC/449 del OIEA), la Convención Conjunta sobre la Seguridad de la Gestión del Combustible Gastado y sobre la Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos (circular informativa INFCIRC/546 del OIEA), la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (circular informativa INFCIRC/336 del OIEA) y la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (circular informativa INFCIRC/335 del OIEA).

### Artículo VII

#### Intercambio de información y propiedad intelectual

La utilización y difusión de información y los derechos de propiedad intelectual, incluidos los de propiedad industrial, las patentes y los derechos de autor, así como de la tecnología transferida al amparo de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo se ajustarán a las disposiciones del anexo del presente Acuerdo.

### Artículo VIII

#### Aplicación del Acuerdo

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán de buena fe y de forma que se evite toda obstrucción, retraso o interferencia indebida de las actividades nucleares de Sudáfrica y la Comunidad, y manteniendo la coherencia con las prácticas de gestión prudente necesarias para la realización económica y segura de las actividades nucleares.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no servirán para procurar ventajas comerciales o industriales, interferir en los intereses comerciales o industriales, tanto nacionales como internacionales, de cada Parte o persona autorizada, interferir en la política nuclear de cada Parte o de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad, dificultar el fomento de los usos pacíficos y no explosivos de la energía nuclear, obstaculizar el movimiento de artículos sujetos al presente Acuerdo, o ya notificados para ello, tanto dentro de las respectivas jurisdicciones territoriales de las Partes como entre Sudáfrica y la Comunidad.

3. Los materiales nucleares sujetos al presente Acuerdo se tratarán con arreglo a los principios de proporcionalidad, fungibilidad y equivalencia de los materiales nucleares.

4. Cualquier modificación de los documentos publicados por el OIEA mencionados en los artículos I, V o VI del presente Acuerdo surtirá efecto en virtud del presente Acuerdo únicamente cuando las Partes se hayan informado mutuamente, por escrito y por vía diplomática, de que aceptan dicha modificación.

### Artículo IX

#### Disposiciones administrativas

1. Las autoridades competentes de ambas Partes adoptarán disposiciones administrativas a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Tales disposiciones administrativas podrán referirse, entre otras cosas, a los mecanismos de financiación, la asignación de las responsabilidades de gestión y las normas en materia de difusión de información y derechos de propiedad intelectual.

3. Toda disposición administrativa adoptada en virtud del apartado 1 del presente artículo podrá ser modificada si así lo convienen por escrito las autoridades competentes.

### Artículo X

#### Legislación aplicable

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se efectuará con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en

Sudáfrica y en la Unión Europea y de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por las Partes. En el caso de la Comunidad, la legislación aplicable incluirá el Tratado Euratom y su legislación derivada.

### Artículo XI

#### Incumplimiento

1. En caso de violación de alguna de las disposiciones fundamentales del presente Acuerdo imputable a una de las Partes o a cualquier Estado miembro de la Comunidad, la otra Parte podrá suspender o poner fin, total o parcialmente, a la cooperación en virtud del presente Acuerdo, previa notificación por escrito a tal efecto.

2. Antes de una actuación en ese sentido, las Partes se consultarán para decidir si deben adoptarse medidas correctoras y, en caso afirmativo, el tipo de medidas que deben adoptarse y el calendario para hacerlo. Solo se procederá a ello cuando no se hayan adoptado las medidas decididas en el plazo fijado por las Partes o en caso de no haberse encontrado una solución una vez transcurrido un plazo definido por las Partes.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará a la aplicación de cualquier acuerdo o contrato celebrado durante el período de su vigencia, pero que todavía no se haya completado en la fecha de su terminación, salvo que las Partes convengan en otra cosa.

### Artículo XII

#### Consultas y resolución de litigios

1. A instancia de una de las Partes, los representantes de las Partes se reunirán en caso necesario para consultarse mutuamente sobre cuestiones derivadas de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, supervisar su funcionamiento y debatir mecanismos de cooperación adicionales a los previstos en él. Estas consultas podrán adoptar también la forma de intercambio de correspondencia.

2. Todo litigio resultante de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo que no se solucione mediante negociaciones o de cualquier otra manera acordada entre las Partes deberá someterse, a instancia de una u otra Parte, a un tribunal de arbitraje formado por tres árbitros. Cada Parte designará a un árbitro y los dos árbitros así designados elegirán a un tercero, nacional de un Estado distinto del de las Partes, que ocupará el cargo de Presidente. Si, en un plazo de treinta días a partir de la solicitud de arbitraje, una de las Partes no hubiera designado árbitro, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro para la Parte que no lo haya designado. Si, en un plazo de treinta días a partir de la designación o del nombramiento de los árbitros de ambas Partes, no se hubiera elegido al tercero, una u otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a este tercer árbitro. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Tribunal de Arbitraje y todas las decisiones se adoptarán por una votación por mayoría de todos los miembros de ese Tribunal. El procedimiento de arbitraje será fijado por el Tribunal. Las decisiones del Tribunal serán vinculantes para ambas Partes y serán ejecutadas por estas.

La remuneración de los árbitros se determinará sobre la misma base que la de los jueces *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia.

3. Para la resolución de litigios, se utilizará la versión inglesa del presente Acuerdo.

#### Artículo XIII

##### Disposiciones complementarias

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a celebrar acuerdos bilaterales con Sudáfrica, en el respeto de las competencias de los Estados miembros, por una parte, y de la Comunidad, por otra, en la medida en que esos acuerdos bilaterales se ajusten plenamente a los objetivos y condiciones del presente Acuerdo. Los acuerdos bilaterales celebrados por algunos Estados miembros antes de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad y Sudáfrica podrán seguir aplicándose.

2. Se formularán, cuando proceda, disposiciones dirigidas a articular esos acuerdos y el presente Acuerdo, de conformidad con las competencias respectivas de las Partes, y previo acuerdo de las partes interesadas.

#### Artículo XIV

##### Modificaciones y rango del anexo

1. A instancia de una u otra Parte, se procederá a consultas sobre posibles modificaciones del presente Acuerdo, especialmente para tener en cuenta la evolución internacional en el ámbito del control de seguridad nuclear.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse con el consentimiento de las Partes.

3. Toda modificación entrará en vigor en la fecha que las Partes fijen a tal fin mediante un canje de Notas diplomáticas.

4. El anexo del presente Acuerdo forma parte integrante del presente Acuerdo y podrá ser modificado conforme a lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del presente artículo.

#### Artículo XV

##### Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita que comunique la finalización por las Partes de los respectivos procedimientos internos necesarios a ese efecto.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de diez años. Posteriormente, el Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a no ser que una de las Partes notifique a la otra su intención de poner fin al Acuerdo, como mínimo seis meses antes de la fecha de expiración de dicho período adicional.

3. No obstante la suspensión, la rescisión o la expiración del presente Acuerdo o de toda cooperación con él relacionada por cualquier razón, las obligaciones previstas en los artículos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo seguirán vigentes mientras cualquier material nuclear, material no nuclear o equipo sometido a dichos artículos permanezca en el territorio de la otra Parte o bajo su jurisdicción o bajo su control, dondequiera que sea, o hasta que se determine, de conformidad con las disposiciones del artículo IV del presente Acuerdo, que dichos materiales nucleares ya no son utilizables o ya no son, en la práctica, recuperables para transformarlos de manera que puedan utilizarse en cualquier actividad nuclear pertinente desde el punto de vista de las salvaguardias.

Hecho en Pretoria, el dieciocho de julio de dos mil trece, en doble ejemplar en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada texto igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Por la Comunidad Europea de la  
Energía Atómica

Andris PIEBALGS

Por el Gobierno de la República  
de Sudáfrica

Ben MARTINS

## ANEXO

**Principios rectores de la asignación de derechos de propiedad intelectual resultantes de actividades conjuntas de investigación realizadas en virtud del Acuerdo de cooperación en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear**

## I. TITULARIDAD, ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS

1. El presente Anexo se aplicará a las actividades de cooperación que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa. Los participantes elaborarán conjuntamente programas de gestión tecnológica (PGT) relativos a la titularidad y la utilización, incluida la publicación, de la información y de los elementos de propiedad intelectual fruto de dichas actividades de cooperación. Las Partes deberán aprobar estos PGT antes de que se celebre cualquier contrato de cooperación en materia de investigación y desarrollo al que se refieran.

La elaboración de los PGT deberá tener presentes los objetivos de las actividades de cooperación, las contribuciones respectivas de los participantes, las peculiaridades de la concesión de licencias por territorio o ámbito de utilización, las condiciones impuestas por las legislaciones aplicables y cualquier otro factor que los participantes consideren pertinente. Los derechos y obligaciones correspondientes al trabajo realizado por investigadores visitantes en virtud del presente Acuerdo respecto de los resultados de las actividades intelectuales (RAI) se definirán también en los planes conjuntos de gestión tecnológica.

2. Los RAI generados durante las actividades de cooperación y no regulados en el PGT se asignarán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho plan. En caso de desacuerdo, los resultados de las actividades intelectuales serán de titularidad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que procedan. Cada participante a quien se aplique esta disposición tendrá derecho a utilizar los resultados de las actividades intelectuales para su propia explotación comercial sin límites geográficos.
3. Cada Parte velará por que los RAI se asignen a la otra Parte y sus participantes de conformidad con estos principios.
4. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo y de las disposiciones establecidas en virtud del mismo se ejerciten de forma que se fomente en particular:
  - i) la difusión y uso de la información obtenida, legalmente divulgada o comunicada de cualquier otra forma en virtud del presente Acuerdo,
  - ii) la adopción y aplicación de normas técnicas internacionales.

## II. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

En virtud del presente Acuerdo, la cuestión de los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirá un tratamiento acorde con el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París de 1971).

## III. PUBLICACIONES CIENTÍFICAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección IV del presente anexo, salvo que se disponga otra cosa en el PGT, los resultados de la investigación serán publicados conjuntamente por las Partes o participantes en las actividades de cooperación. Sin perjuicio de la precedente norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) en caso de publicación por una Parte o sus otros participantes de revistas, artículos, informes y obras científicas o técnicas, incluidos vídeos y soportes lógicos informáticos, de los resultados fruto de actividades de cooperación efectuadas en el marco del presente Acuerdo, la otra Parte o sus otros participantes tendrán derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre de regalías, para traducir, reproducir, adaptar, transmitir y difundir públicamente esas obras;
- b) las Partes velarán por que las publicaciones de carácter científico fruto de actividades de cooperación efectuadas en el marco del Acuerdo y publicadas por editores independientes tengan una difusión lo más amplia posible;
- c) todos los ejemplares de una obra protegida por derechos de autor destinada a ser difundida entre el público y producida en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo deberán mencionar el nombre o el seudónimo del autor o autores de la obra, a menos que el autor o los autores se opongan expresamente a esta mención. Los ejemplares reconocerán también de manera claramente visible la colaboración de las Partes y/o sus representantes y/o organizaciones.

## IV. INFORMACIÓN NO DIVULGABLE

## 1. Información documental no divulgable

- a) Cada Parte, o en su caso sus participantes, determinará lo antes posible, y preferiblemente en el PGT, la información relativa al presente Acuerdo que no desea que se divulgue, teniendo especialmente en cuenta los criterios siguientes:

- la confidencialidad de la información, en la medida en que esta, considerada en su conjunto o en la disposición o configuración específica de sus elementos, no sea conocida en general por los expertos en la materia ni estos puedan acceder a ella fácilmente por medios lícitos,
- el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto,
- la protección previa de dicha información, en caso de que la persona legalmente responsable haya tomado medidas razonables al respecto en función de las circunstancias.

Las Partes y sus participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no deba divulgarse la información, o parte de ella, suministrada, intercambiada o creada en el curso de actividades de cooperación desarrolladas en aplicación del Acuerdo.

- b) Cada Parte velará por que la información reservada en virtud del presente Acuerdo, así como el carácter privilegiado que adquiere la misma por este hecho, sea reconocible inmediatamente como tal por la otra Parte, especialmente mediante una marca apropiada o una mención restrictiva. Esta disposición se aplicará también a toda reproducción total o parcial de dicha información.

La Parte que reciba información reservada en virtud del presente Acuerdo deberá respetar su carácter confidencial. Esta limitación desaparecerá automáticamente en caso de que el propietario de la información la divulgue sin restricciones a los expertos en el ámbito de que se trate.

- c) La información reservada comunicada en virtud del presente Acuerdo podrá ser difundida por la Parte destinataria a las personas que componen esa Parte o que estén empleadas por ella y a sus otros departamentos u organismos interesados autorizados para los fines específicos de las actividades de cooperación en curso, siempre que toda la información confidencial así difundida lo sea en el marco de un acuerdo específico de confidencialidad y sea inmediatamente reconocible como tal según lo antes dispuesto.
- d) Previo consentimiento escrito de la Parte que suministre información reservada en el marco del presente Acuerdo, la Parte destinataria podrá difundir esta información de forma más amplia que la que permite la letra c). Las Partes cooperarán en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento escrito previo necesario para una difusión más amplia, y cada Parte otorgará esta autorización dentro de los límites que permitan su política interior y su normativa y legislación nacionales.

## 2. Información no divulgable de carácter no documental

La información reservada no documental, así como toda otra información confidencial o privilegiada suministrada en el curso de seminarios u otras reuniones organizadas en el marco del presente Acuerdo, o la información que resulte del destino de personal, del uso de instalaciones o de proyectos comunes, será tratada por las Partes o sus participantes de conformidad con los principios aplicables a la información documental expuestos en este anexo, a condición, sin embargo, de que el destinatario de esta información reservada o de otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de la información en el momento en que se le haya comunicado.

## 3. Control

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del presente Acuerdo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si una de las Partes constata que será incapaz de ajustarse a las disposiciones de no difusión que establecen los puntos 1 y 2, o si cabe esperar razonablemente que lo sea, deberá informar inmediatamente a la otra Parte. Las Partes deberán consultarse posteriormente para determinar la línea de actuación que deba adoptarse.

## V. CARACTERÍSTICAS INDICATIVAS DE UN PLAN DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA (PGT)

El Plan de Gestión de la Tecnología es un acuerdo específico que se celebrará entre los participantes y tratará de la realización de actividades de cooperación y de las obligaciones y derechos respectivos de los participantes. En relación con los RAI, el PGT cubrirá, entre otras cosas, la titularidad, la protección, los derechos de utilización a efectos de investigación y desarrollo, la valorización y la difusión, incluidas disposiciones relativas a la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores invitados y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá referirse también a la información de carácter general o específico, a la expedición de licencias y a los resultados finales.

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 733/2013 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2013

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 994/98 sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 109,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo <sup>(1)</sup> faculta a la Comisión para declarar mediante reglamentos que determinadas categorías específicas de ayudas son compatibles con el mercado interior y no están sujetas a la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (2) La ayuda de Estado es un concepto objetivo definido en el artículo 107, apartado 1, del TFUE. El poder de la Comisión de adoptar exenciones en bloque previsto en el Reglamento (CE) n° 994/98 se aplica solamente a las medidas que reúnen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del TFUE y que son, por lo tanto, ayudas estatales. La inclusión de una categoría determinada de ayuda en el Reglamento (CE) n° 994/98 o en un Reglamento de exención, no predetermina la caracterización de una medida como ayuda de Estado en la acepción del artículo 107, apartado 1, del TFUE.
- (3) El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión para declarar que, con determinadas condiciones, las ayudas en favor de las pequeñas y medianas empresas («PYME»), la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, del empleo y de la formación, y las ayudas que se ajusten al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayudas regionales son compatibles con el mercado interior y no están sujetas a la obligación de notificación.
- (4) El Reglamento (CE) n° 994/98 autoriza a la Comisión a eximir las ayudas de investigación y desarrollo, pero no

de innovación. Entre tanto, la innovación se ha convertido en una prioridad política de la Unión en el contexto de la Unión por la innovación, una de las iniciativas emblemáticas de Europa 2020. Además, muchas medidas de ayuda a la innovación son relativamente pequeñas y no provocan grandes falseamientos de la competencia.

- (5) En el ámbito de la cultura y la conservación del patrimonio, existe una serie de medidas adoptadas por los Estados miembros que pueden no constituir ayuda de Estado al no cumplir todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del TFUE, por ejemplo por no desarrollar su beneficiario una actividad económica, o porque no surte efectos en el comercio entre los Estados miembros. No obstante, por cuanto las medidas en el ámbito de la cultura y la conservación del patrimonio no son ayudas estatales en la acepción del artículo 107, apartado 1, del TFUE, se exige actualmente a los Estados miembros que notifiquen estas medidas a la Comisión. El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión a eximir la ayuda concedida a las PYME, pero la utilidad de tal exención en el sector cultural sería limitada, ya que los beneficiarios son a menudo grandes empresas. Sin embargo, los pequeños proyectos en el ámbito de la cultura, la creación y la conservación del patrimonio, incluso cuando son ejecutados por grandes empresas, no suelen dar lugar a ningún falseamiento significativo, y algunos casos recientes han demostrado que dicha ayuda tiene efectos limitados sobre el comercio.
- (6) Las excepciones en el ámbito de la cultura y la conservación del patrimonio pueden concebirse sobre la base de la experiencia de la Comisión establecida en directrices, como para las obras cinematográficas y audiovisuales, o desarrollarse por medio de casos específicos. A la hora de elaborar estas excepciones por categorías, la Comisión debe tener en cuenta que únicamente deberían incluir medidas que constituyan ayudas estatales, que, en principio, deben centrarse en medidas que contribuyan a los objetivos de la «Modernización de las ayudas estatales en la UE», y que únicamente dicha ayuda represente una excepción por categoría para la que la Comisión ya tenga una experiencia importante. Por otra parte, se debe tener en cuenta la competencia principal de los Estados miembros en el ámbito de la cultura, la protección especial de que goza la diversidad cultural en virtud del artículo 167, apartado 1, del TFUE y el carácter especial de la cultura.

<sup>(1)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

- (7) Los Estados miembros están también obligados a notificar a la Comisión las ayudas estatales destinadas a reparar los daños causados por las catástrofes naturales. Los importes que se conceden en dicho sector suelen ser limitados y pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad. El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión a eximir de la obligación de notificar tales ayudas solo si se conceden a las PYME. Sin embargo, las grandes empresas pueden también verse afectadas por las catástrofes naturales. Según la experiencia de la Comisión, esas ayudas no dan lugar a ningún falseamiento significativo y, sobre la base de la experiencia adquirida, pueden definirse condiciones claras de compatibilidad.
- (8) Los Estados miembros están también obligados a notificar a la Comisión las ayudas estatales destinadas a reparar los daños causados en el sector pesquero por determinadas condiciones climáticas adversas. Los importes que se conceden en dicho sector suelen ser limitados y pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad. El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión a eximir de la obligación de notificar tales ayudas solo si se conceden a las PYME. No obstante, las grandes empresas pueden también verse afectadas por las condiciones climáticas adversas en el sector pesquero. Según la experiencia de la Comisión, esas ayudas no dan lugar a ningún falseamiento significativo y, sobre la base de la experiencia adquirida, pueden definirse condiciones claras de compatibilidad.
- (9) De conformidad con el artículo 42 del TFUE, las normas sobre ayudas estatales no se aplican, bajo ciertas condiciones, a determinadas medidas de ayuda en favor de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE. El artículo 42 no es aplicable al sector forestal y a los productos no incluidos en el anexo I. Por lo tanto, en la actualidad, en virtud del Reglamento (CE) n° 994/98, la ayuda al sector forestal y al fomento de los productos del sector alimentario no incluidos en el anexo I solo puede quedar exenta si se limita a las PYME. La Comisión debe estar facultada para eximir a determinados tipos de ayudas en favor del sector forestal, incluida la ayuda en los programas de desarrollo rural así como las ayudas en favor de la promoción y la publicidad de los productos del sector alimentario no incluidos en el anexo I si la experiencia de la Comisión pone de manifiesto que los falseamientos de la competencia son limitados y que pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad.
- (10) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca <sup>(1)</sup>, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE serán aplicables a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas del sector pesquero, a excepción de los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1198/2006 y en virtud de lo dispuesto en el mismo. Las ayudas estatales suplementarias para la conservación de los recursos biológicos marinos y de agua dulce suelen tener efectos limitados en el comercio entre los Estados miembros, contribuyen a los objetivos de la Unión en el ámbito de la política marítima y de pesca, y no provocan falseamientos graves de la competencia. Los importes concedidos suelen ser limitados y pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad.
- (11) En el sector del deporte y, en particular, en el ámbito del deporte no profesional, existe una serie de medidas adoptadas por los Estados miembros que pueden no constituir ayuda de Estado al no cumplir todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del TFUE, por ejemplo por no desarrollar su beneficiario una actividad económica, o porque no surte efectos en el comercio entre los Estados miembros. No obstante, por cuanto las medidas en el ámbito de los deportes no son ayudas estatales en la acepción del artículo 107, apartado 1, del TFUE, se exige actualmente a los Estados miembros que notifiquen estas medidas a la Comisión. Las medidas de ayuda estatal para el deporte, y en particular las del ámbito del deporte no profesional o en pequeña escala, suelen tener efectos limitados en el comercio entre los Estados miembros, y no falsean gravemente la competencia. Los importes concedidos suelen ser también limitados. Sobre la base de la experiencia adquirida, pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad, con el fin de garantizar que la ayuda al deporte no da lugar a ningún falseamiento de la competencia significativo.
- (12) Por lo que se refiere a la ayuda al transporte aéreo y marítimo, la experiencia de la Comisión indica que la ayuda de carácter social para el transporte de residentes en regiones alejadas, como las regiones ultraperiféricas y las islas, incluidos los Estados miembros insulares de una sola región y zonas de baja densidad demográfica, no dan lugar a ningún falseamiento significativo siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en la identidad del transportista. Además, pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad.
- (13) En el ámbito de las ayudas a las infraestructuras de banda ancha, la Comisión ha adquirido en los últimos años una amplia experiencia y ha elaborado directrices <sup>(2)</sup>. Según la experiencia de la Comisión, las ayudas a determinados tipos de infraestructuras de banda ancha no origina falseamientos importantes y podrían disfrutar de una exención por categorías, siempre que se cumplan determinadas condiciones de compatibilidad y que la infraestructura se despliegue en «zonas blancas», es decir en zonas en las que no hay infraestructura de la misma categoría (sea de banda ancha o para redes de acceso de muy alta velocidad de próxima generación «NGA») ni es probable que este tipo de infraestructura se desarrolle en un futuro próximo, tal como se esboza en los criterios desarrollados en las directrices. Este es el caso de las ayudas destinadas al suministro de banda ancha básica, de las pequeñas medidas de ayuda individuales para las NGA y las

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión: *Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha* (DO C 25 de 26.1.2013, p. 1).

ayudas a las obras de ingeniería civil relacionadas con la banda ancha y de las infraestructuras de banda ancha pasiva.

- (14) En cuanto a la infraestructura, una serie de medidas adoptadas por los Estados miembros no puede constituir una ayuda estatal, ya que no cumplen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del TFUE, por ejemplo, porque el beneficiario no realiza una actividad económica o porque no tiene ningún efecto en el comercio entre Estados miembros, o porque la medida consiste en una compensación por un servicio de interés económico general que cumple con todos los criterios de la jurisprudencia Altmark<sup>(1)</sup>. Sin embargo, en la medida en que la financiación de infraestructuras constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión. Con respecto a la infraestructura, unas pequeñas cantidades de ayuda a proyectos de infraestructura pueden constituir una manera eficaz de apoyar los objetivos de la Unión en la medida en que la ayuda disminuya los costes y el potencial de falseamiento de la competencia sea escaso. Por ello, la Comisión debe poder eximir la ayuda de Estado a proyectos de infraestructura que redunden en apoyo de los objetivos citados en el presente Reglamento, y de otros objetivos de interés común, particularmente los objetivos de Europa 2020<sup>(2)</sup>. Esto podría incluir apoyo a proyectos que impliquen redes o instalaciones multisectoriales cuando sean necesarias cantidades de ayudas relativamente pequeñas. No obstante, las exenciones por categoría solo podrán concederse a los proyectos de infraestructuras respecto de los que la Comisión tenga una experiencia suficiente como para definir criterios de compatibilidad claros y estrictos que garanticen que el riesgo de posible falseamiento de la competencia sea mínimo y que una gran cantidad de ayuda siga sujeta a notificación en virtud del artículo 108, apartado 3, del TFUE.
- (15) Por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 994/98, a fin de incluir dichas categorías de ayuda. Esta inclusión de nuevas categorías no afecta a la calificación de una medida como ayuda de Estado en categorías o sectores en los que ya están activos los Estados miembros.
- (16) El Reglamento (CE) n° 994/98 exige que los umbrales de cada categoría de ayuda respecto a la cual la Comisión adopta un reglamento de exención por categorías se expresen en términos de intensidad de la ayuda con respecto a un conjunto de costes subvencionables o de cuantías máximas. Esta condición hace difícil que puedan

eximirse por categorías determinados tipos de medidas que incluyen ayudas estatales que, debido a la manera específica en que se han diseñado, no pueden expresarse con precisión en términos de intensidades o de cuantías máximas de ayuda, por ejemplo, los instrumentos de ingeniería financiera o ciertas formas de medidas destinadas a promover el capital riesgo. Ello se debe, en particular a que unas medidas tan complejas pueden implicar ayudas a diferentes niveles (beneficiarios directos, intermedios e indirectos). Dada la creciente importancia de estas medidas y de su contribución a los objetivos de la Unión, se debería prever una mayor flexibilidad, a fin de que estas medidas se puedan eximir por categorías. Por ello, deberían poderse definir, en el caso de tales medidas, los umbrales para una concesión de ayuda en particular en términos de nivel máximo de apoyo del Estado en dicha medida o en relación con la misma. El nivel máximo de apoyo del Estado podrá incluir un elemento de apoyo que no podrá ser ayuda de Estado, siempre que la medida incluya al menos algunos elementos que contengan una ayuda de Estado en la acepción del artículo 107, apartado 1, del TFUE y que no sean elementos marginales.

- (17) El Reglamento (CE) n° 994/98 exige que los Estados miembros faciliten resúmenes de la información relativa a las ayudas que hayan ejecutado que estén cubiertas por un reglamento de exención. La publicación de dichos resúmenes es necesaria para garantizar la transparencia de las medidas adoptadas por los Estados miembros. Su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* era el medio más eficaz para garantizar la transparencia cuando se adoptó el Reglamento (CE) n° 994/98. No obstante, teniendo en cuenta el desarrollo de los medios electrónicos de comunicación, la publicación de esos resúmenes en el sitio internet de la Comisión es un medio igual de rápido y más efectivo, que mejora la transparencia en beneficio de los terceros interesados. Por consiguiente, en vez de publicarse en el Diario Oficial, dichos resúmenes deberían publicarse en el sitio internet de la Comisión.
- (18) De igual forma, los proyectos de reglamento y los demás documentos que debe examinar el Comité consultivo de ayudas estatales, tal como se prevé en el Reglamento (CE) n° 994/98, deben publicarse en el sitio internet de la Comisión, en vez de en el Diario Oficial, para garantizar mayor transparencia y reducir la carga administrativa y el plazo de publicación.
- (19) El procedimiento de consulta establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 994/98 prevé que se consulte al Comité consultivo de ayudas estatales antes de publicar un proyecto de reglamento. Sin embargo, en aras de una mayor transparencia, el proyecto de Reglamento debe publicarse en el sitio internet de la Comisión al mismo tiempo que la Comisión consulta por primera vez al Comité consultivo.
- (20) Procede, por lo tanto, modificar en este sentido el Reglamento (CE) n° 994/98.

(1) Sentencia del Tribunal de Justicia, de 24 de julio de 2003, en el Asunto C-280/00, Altmark Trans GmbH and Regierungspräsidium Magdeburg v Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH (Rec. 2003, p. I-7747).

(2) Véase la Recomendación 2010/410/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, sobre directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión (DO L 191 de 23.7.2010, p. 28) y la Decisión 2010/707/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros (DO L 308 de 24.11.2010, p. 46).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 994/98 se modifica del modo siguiente:

1) El título del Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales».

2) El artículo 1 se modifica del modo siguiente:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las ayudas en favor de:

- i) las pequeñas y medianas empresas,
- ii) la investigación, el desarrollo y la innovación,
- iii) la protección del medio ambiente,
- iv) el empleo y la formación,
- v) la cultura y la conservación del patrimonio,
- vi) la reparación de los daños causados por las catástrofes naturales,
- vii) la reparación de los daños causados por determinadas condiciones climáticas adversas en el sector pesquero,
- viii) la silvicultura,
- ix) la promoción de los productos del sector alimentario no incluidos en el anexo I del TFUE,
- x) la conservación de los recursos biológicos marinos y de agua dulce,
- xi) los deportes,
- xii) los residentes de regiones alejadas, para el transporte, siempre que la ayuda tenga carácter social y se conceda sin discriminaciones por razón de la identidad del transportista,
- xiii) las infraestructuras de banda ancha básica, las pequeñas medidas de ayuda a infraestructuras individuales para redes de acceso de próxima generación, obras de ingeniería civil relacionadas con la banda ancha y de las infraestructuras de banda ancha pasiva, en zonas en las que no

existe tal infraestructura o en las que no es probable que ese tipo de infraestructura se desarrolle en un futuro próximo,

xiv) las infraestructuras en apoyo de los objetivos enumerados en los incisos i) a xiii) y en la letra b) del presente apartado y que contribuyen a otros objetivos de interés común, particularmente los objetivos de Europa 2020.»;

b) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los umbrales aplicables, expresados en términos de intensidad de la ayuda con respecto a un conjunto de costes admisibles, de cuantías máximas o, para determinados tipos de ayuda cuya intensidad o cuantía pueda ser difícil determinar con precisión, en particular los instrumentos de ingeniería financiera o inversiones de capital riesgo, o los de semejanza naturaleza, en cuanto a nivel máximo de ayuda estatal en dicha medida o en relación con la misma, sin perjuicio de la categorización de la medidas de que se trate con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE;».

3) El artículo 3, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Desde que se pongan en práctica regímenes de ayuda o ayudas individuales que se concedan al margen de un régimen de exención, en aplicación de los reglamentos contemplados en el artículo 1, apartado 1, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, con vistas a su publicación en el sitio internet de la Comisión, un resumen de la información relativa a dichos regímenes de ayuda o a casos de ayudas que no correspondan a un régimen de exención.».

4) El artículo 8 se modifica del modo siguiente:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el siguiente texto:

«a) coincidiendo con la publicación de cualquier proyecto de reglamento, de conformidad con el artículo 6;»;

b) en el apartado 2, la segunda frase se sustituye por el siguiente texto:

«A dicha invitación se adjuntarán los proyectos y documentos que deban examinarse y que podrán ser publicados en el sitio internet de la Comisión.».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2013.

Por el Consejo  
La Presidenta  
C. ASHTON

**REGLAMENTO (UE) N° 734/2013 DEL CONSEJO****de 22 de julio de 2013****que modifica el Reglamento (CE) n° 659/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 109,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) En el contexto de una rigurosa modernización de las normas sobre ayudas estatales para contribuir tanto a la aplicación de la estrategia Europa 2020 para el crecimiento <sup>(1)</sup> como al saneamiento presupuestario, el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) debe aplicarse eficaz y uniformemente en toda la Unión. El Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo <sup>(2)</sup> codificó y reforzó la práctica previa de la Comisión para incrementar la seguridad jurídica y apoyar el desarrollo de la política de ayudas estatales en un entorno transparente. Sin embargo, a la vista de la experiencia acumulada en su aplicación y de acontecimientos recientes, tales como la ampliación de la Unión y la crisis económica y financiera, ciertos aspectos del Reglamento (CE) n° 659/1999 deben modificarse para permitir a la Comisión ser más efectiva.

(2) Con el fin de evaluar la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas estatales notificadas o ilegales, sobre la cual la Comisión tiene competencia exclusiva a tenor del artículo 108 del TFUE, es conveniente garantizar que la Comisión tiene poder, a efectos de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales, para solicitar toda la información de mercado necesaria de cualquier Estado miembro, empresa o asociación de empresas si tiene dudas sobre la compatibilidad de la medida en

cuestión con las normas de la Unión y por ello ha iniciado un procedimiento de investigación formal. En particular, la Comisión hará uso de esta facultad en aquellos casos en que resulte necesaria una evaluación sustancial compleja. Al decidir si hace uso de esta facultad, la Comisión debe tener debidamente en cuenta la duración de la instrucción.

(3) Para evaluar la compatibilidad de una medida de ayuda tras la incoación del procedimiento de investigación formal, en particular en lo que respecta a casos técnicamente complejos sujetos a una evaluación sustancial, la Comisión debe tener capacidad, mediante simple petición o mediante una decisión, de solicitar a cualquier Estado miembro, empresa o asociación de empresas que le entregue toda la información de mercado necesaria para completar su evaluación, si la información facilitada por el Estado miembro en el curso de la instrucción no es suficiente, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

(4) Habida cuenta de las relaciones especiales entre los beneficiarios de la ayuda y los Estados miembros en cuestión, la Comisión solo debe poder solicitar información a un beneficiario de la ayuda de acuerdo con el Estado miembro interesado. La comunicación de información por el beneficiario de la medida de ayuda en cuestión no constituye una base jurídica para negociaciones bilaterales entre la Comisión y el beneficiario en cuestión.

(5) La Comisión debe seleccionar a los destinatarios de las solicitudes de información basándose en criterios objetivos en función de cada caso, pero garantizando al mismo tiempo que la solicitud se envía a un muestreo de empresas y asociaciones de empresas, de modo que la colección de respuestas recibidas sea representativa de cada categoría. La información solicitada debe consistir concretamente en datos fácticos de la sociedad y el mercado y análisis basados en hechos del funcionamiento del mercado.

(6) La Comisión, como iniciadora del procedimiento, debe ser responsable de comprobar tanto la transmisión de información por parte de los Estados miembros, las empresas o las asociaciones de empresas, así como la confidencialidad invocada para su divulgación.

<sup>(1)</sup> Comunicación de la Comisión, Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, de 3 de marzo de 2010, COM(2010) 2020 final.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (7) La Comisión debe poder garantizar el cumplimiento de las solicitudes de información destinadas a empresas o asociaciones de empresas, cuando proceda, mediante multas y multas coercitivas proporcionadas. Al establecer los importes de las multas y multas coercitivas, la Comisión debe tener debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad y oportunidad, en particular con respecto a las pequeñas y medianas empresas. Deben protegerse los derechos de las partes a las que se les haya solicitado información dándoles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista antes de cualquier decisión que les imponga multas sancionadoras o multas coercitivas. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe gozar de competencia jurisdiccional plena respecto a dichas multas o multas coercitivas a tenor del artículo 261 del Tratado.
- (8) Teniendo debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad y oportunidad, la Comisión debe poder reducir el importe de las multas coercitivas o eximir totalmente de su pago, cuando los destinatarios de las solicitudes de información faciliten la información solicitada, incluso una vez expirado el plazo.
- (9) Las multas y las multas coercitivas no son de aplicación a los Estados miembros, ya que estos tienen la obligación de cooperar lealmente con la Comisión, de conformidad con el artículo 4 del Tratado de la Unión Europea (TUE), y de facilitarle toda la información que la Comisión necesite para el desempeño de sus funciones en el marco del Reglamento (CE) n° 659/1999.
- (10) Para salvaguardar los derechos de defensa del Estado miembro interesado, deben suministrar copia de las solicitudes de información enviadas a otros Estados miembros, empresas o asociaciones de empresas y poder presentar sus observaciones sobre los comentarios recibidos. Se les comunicará además el nombre de las empresas y asociaciones de empresas solicitadas, y en qué medida estas entidades no han mostrado un interés legítimo en que se proteja su identidad.
- (11) La Comisión debe tener debidamente en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos comerciales. La Comisión no podrá utilizar información confidencial que le hayan facilitado en las respuestas que no pueda agregarse o convertirse en anónima en ninguna decisión, salvo que haya obtenido previamente su autorización para poder revelarla al Estado miembro afectado.
- (12) Para los casos en los que esa información clasificada como confidencial no parezca estar amparada por el secreto profesional, es conveniente establecer un mecanismo por el cual la Comisión pueda decidir en qué medida esa información puede revelarse. Todas las decisiones por las que no se acepte una denuncia de que esa información es confidencial deben indicar un período al término del cual la información se hará pública, de forma que los terceros interesados puedan hacer uso de la protección judicial de que dispongan, incluidas las medidas provisionales.
- (13) La Comisión debe poder, por propia iniciativa, examinar información sobre ayuda ilegal, cualquiera que sea la fuente, con objeto de garantizar la observancia del artículo 108 del TFUE y, en particular, de la obligación de notificación y de la cláusula de efecto suspensivo establecida en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, y evaluar su compatibilidad con el mercado interior. En ese contexto, las denuncias son una fuente de información esencial para detectar las infracciones a las normas de la Unión en materia de ayudas estatales.
- (14) Para mejorar la calidad de las denuncias presentadas a la Comisión y al mismo tiempo incrementar la transparencia y la seguridad jurídica, es conveniente definir las condiciones que deben cumplir los denunciantes para poner a disposición de la Comisión información relativa a la supuesta ayuda ilegal y de esta forma poner en marcha el examen preliminar. Las solicitudes que no cumplan estas condiciones deben considerarse información general de mercado y no deben acarrear necesariamente investigaciones de oficio.
- (15) Se debe pedir a los denunciantes que demuestren que son partes interesadas a tenor del artículo 108, apartado 2, del TFUE y del artículo 1, letra h), del Reglamento (CE) n° 659/1999. Se les debe exigir también que entreguen cierta cantidad de información de forma que la Comisión disponga de competencia para delimitar una disposición de aplicación. Con objeto de no desmotivar a los posibles denunciantes, las disposiciones de ejecución deben tener en cuenta que las exigencias a la parte interesada para que presente una denuncia no representen una carga excesiva.
- (16) Por razones de seguridad jurídica, es conveniente establecer plazos de prescripción para la imposición y ejecución de multas y multas coercitivas.

(17) Con el fin de garantizar que la Comisión trata cuestiones similares con coherencia en todo el mercado interior, procede completar las competencias actuales de la Comisión introduciendo una base jurídica específica para iniciar investigaciones en sectores de la economía o en ciertos instrumentos de ayuda a través de varios Estados miembros. Por razones de proporcionalidad, y habida cuenta de la gran carga administrativa impuesta por estas investigaciones, solo deben realizarse estudios sectoriales cuando la información disponible confirme la sospecha razonable de que las medidas de ayuda estatales en un sector particular pueden restringir considerablemente o distorsionar la competencia en el mercado interior en varios Estados miembros, o que medidas de ayuda estatal existentes en un sector concreto en varios Estados miembros no son compatibles con el mercado interior, o han dejado de serlo. Estos estudios permitirán a la Comisión actuar de manera eficaz y transparente en lo relativo a las ayudas estatales horizontales y obtener una visión previa global del sector de que se trate.

(18) La aplicación coherente de las normas sobre ayudas estatales requiere la instauración de mecanismos de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y la Comisión. Esta cooperación es válida para todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que aplican el artículo 107, apartado 1, y el artículo 108 del TFUE, en todos los contextos. En particular, conviene que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan solicitar a la Comisión información o dictámenes sobre aspectos de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales. Por otra parte, también debe dotarse a la Comisión de la facultad para presentar observaciones escritas u orales ante los órganos jurisdiccionales instados a aplicar el artículo 107, apartado 1, o el artículo 108 del TFUE. Al asistir a este respecto a los órganos jurisdiccionales nacionales, la Comisión debe actuar de conformidad con su deber de defensa del interés público.

(19) Las observaciones y opiniones de la Comisión deben entenderse sin perjuicio del artículo 267 del TFUE y no vinculan jurídicamente a los órganos jurisdiccionales nacionales. Las mismas deben presentarse en el marco de las normas y prácticas procesales nacionales, incluidas las de salvaguardia de los derechos de las partes, en pleno respeto de la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales. Las observaciones presentadas por la Comisión por propia iniciativa se limitarán a los casos que sean importantes para la aplicación coherente del artículo 107, apartado 1, y del artículo 108 del TFUE, en particular los casos que sean significativos para la ejecución o la evolución de la jurisprudencia de la Unión en materia de ayudas estatales.

(20) En aras de la transparencia y la seguridad jurídica, se debe hacer pública la información sobre las decisiones de la Comisión. Por ello es conveniente publicar las decisiones por las que se imponen multas o multas coercitivas, dado que afectan a los intereses de las fuentes de que se trate. La Comisión, al publicar sus decisiones, debe respetar las

normas relativas al secreto profesional, incluida la protección de toda información confidencial y datos de carácter personal, de conformidad con el artículo 339 del TFUE.

(21) La Comisión, en estrecha relación con el Comité consultivo sobre ayudas estatales, debe poder adoptar disposiciones de aplicación que establezcan normas detalladas relativas a la forma, el contenido y otros criterios de las denuncias presentadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 659/1999.

(22) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 659/1999 queda modificado como sigue:

1) El título del Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

**«REGLAMENTO (CE) N° 659/1999 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 1999, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS DETALLADAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA».**

2) El título del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

**«Solicitud de información efectuada al Estado miembro notificante».**

3) Se insertan los artículos siguientes:

*«Artículo 6 bis*

#### **Solicitud de información efectuada a otras fuentes**

1. Tras incoar el procedimiento de investigación formal establecido en el artículo 6, en particular respecto de los casos técnicamente complejos objeto de una evaluación sustancial, la Comisión podrá solicitar, si la información facilitada por el Estado miembro interesado en el curso de la investigación previa no fuera suficiente a otro Estado miembro, una empresa o una asociación de empresas que facilite toda la información de mercado necesaria para poder completar su evaluación de la medida en cuestión, teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad, en particular para las pequeñas y medianas empresas.

2. La Comisión solo podrá solicitar información:

- a) si se limita a procesos de investigación formal que hayan sido identificadas por la Comisión como ineficaces hasta la fecha, y
- b) en lo que se refiere a los beneficiarios de la ayuda, si el Estado miembro interesado acepta la solicitud.

3. Las empresas o asociaciones de empresas que faciliten información tras una solicitud de la Comisión de información de mercado basada en los apartados 6 y 7 presentarán sus respuestas, simultáneamente, a la Comisión y al Estado miembro en cuestión, en la medida en que los documentos presentados no incluyan información que sea confidencial para dicho Estado miembro.

La Comisión garantizará la orientación y el seguimiento de la transmisión de información entre los Estados miembros, las empresas o las asociaciones de empresas de que se trate, y comprobará la confidencialidad invocada para la información transmitida.

4. La Comisión solo podrá solicitar información que esté a disposición del Estado miembro, empresa o asociación de empresas de que se trate mediante una solicitud.

5. Los Estados miembros comunicarán la información sobre la base de una simple petición y dentro de un plazo establecido por la Comisión que normalmente no deberá superar un mes. Si un Estado miembro no facilita la información solicitada dentro de dicho plazo o facilita información incompleta, la Comisión enviará un recordatorio.

6. La Comisión, mediante simple petición, podrá reclamar a una empresa o a una asociación de empresas que le facilite información. Cuando la Comisión envíe una simple solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, indicará la base jurídica y el objeto de la solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo razonable en el que se deberá facilitar la información. Hará referencia asimismo a las multas previstas en el artículo 6 *ter*, apartado 1, por facilitar información incorrecta o engañosa.

7. La Comisión, mediante una decisión, podrá reclamar a una empresa o a una asociación de empresas que le facilite información. Cuando la Comisión, mediante decisión, requiera a una empresa o asociación de empresas que

proporcione información, indicará la base jurídica, el objeto de la solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo razonable en que habrá de facilitarse dicha información. Hará referencia asimismo a las multas previstas en el artículo 6 *ter*, apartado 1, e indicará o impondrá las multas coercitivas previstas en el artículo 6 *ter*, apartado 2. También informará sobre el derecho de la empresa o asociación de empresas para recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

8. Cuando expida una solicitud en virtud de los apartados 1 o 6, o adopte una decisión en virtud del apartado 7, la Comisión también facilitará simultáneamente al Estado miembro interesado una copia de la misma. La Comisión indicará los criterios aplicados para seleccionar a los destinatarios de la solicitud o la decisión.

9. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas, de las sociedades o de las asociaciones que no tengan personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por los estatutos para representarlas. Las personas debidamente autorizadas podrán facilitar la información solicitada en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo, no obstante, plenamente responsables si la información presentada es incorrecta, incompleta o engañosa.

#### Artículo 6 *ter*

##### Multas y multas coercitivas

1. La Comisión podrá, si lo considera necesario y proporcionado, imponer mediante decisión a las empresas o asociaciones de empresas multas de hasta un 1 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior cuando, de forma deliberada o por negligencia grave:

- a) faciliten información incorrecta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del artículo 6 *bis*, apartado 6;
- b) faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud cursada mediante decisión adoptada conforme al artículo 6 *bis*, apartado 7, o no faciliten la información en el plazo fijado.

2. La Comisión, mediante decisión, podrá imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas coercitivas cuando no faciliten información completa y correcta tal como solicitó la Comisión mediante decisión adoptada en virtud del artículo 6 *bis*, apartado 7.

Las multas coercitivas no superarán el 5 % del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por cada día laborable de retraso, contado a partir de la fecha que se fije en la decisión, hasta que faciliten información completa y correcta tal como solicitó o exigió la Comisión.

3. A la hora de fijar el importe de la multa o de la multa coercitiva deberá tenerse en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, teniendo presentes los principios de proporcionalidad y oportunidad, en particular con respecto a las pequeñas y medianas empresas.

4. Cuando las empresas o asociaciones de empresas hayan cumplido la obligación por cuya ejecución se impuso la multa coercitiva, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de esta en una cifra inferior a la que resulte de la decisión inicial por la que se fijan dichas multas. La Comisión podrá asimismo eximir del pago de cualquier multa coercitiva.

5. Antes de adoptar una decisión de conformidad con los apartados 1 y 2, la Comisión fijará un plazo final de dos semanas para recibir la información de mercado faltante por parte de las empresas o asociaciones de empresas interesadas y darles la oportunidad de exponer su punto de vista.

6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena, a tenor del artículo 261 del TFUE, para resolver los recursos interpuestos contra las multas o las multas coercitivas impuestas por la Comisión. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o la multa coercitiva impuesta.».

4) En el artículo 7, se añaden los apartados siguientes:

«8. Antes de adoptar una decisión de conformidad con los apartados 2 a 5, la Comisión dará al Estado miembro interesado la oportunidad de exponer su punto de vista, en un plazo que no deberá ser superior a un mes, sobre la información recibida por la Comisión y facilitada al Estado miembro con arreglo al artículo 6 bis, apartado 3.

9. La Comisión no utilizará información confidencial que le hayan facilitado en las respuestas que no pueda agregarse o convertirse en anónima en ninguna decisión adoptada con arreglo a los apartados 2 a 5, salvo que haya obtenido previamente su autorización para poder revelarla al Estado miembro de que se trate. La Comisión podrá adoptar una decisión razonada, que se notificará a la empresa o asociación de empresas interesadas, considerando que la información clasificada como confidencial proporcionada en una respuesta no está protegida y fijando un período al término del cual la información se hará pública. Este período no será inferior a un mes.

10. La Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos comerciales y otra información confidencial. Si una empresa o asociación de empresas, no beneficiaria de la medida de ayuda estatal de que se trate, que haya facilitado información a tenor del artículo 6 bis lo solicita, alegando posibles perjuicios, no se revelará su identidad a dicho Estado miembro.».

5) En el artículo 10, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, la Comisión podrá examinar, por iniciativa propia, información procedente de cualquier fuente respecto a supuesta ayuda ilegal.

La Comisión examinará sin retrasos injustificados cualquier denuncia presentada por cualquier parte interesada con arreglo al artículo 20, apartado 2 y velará por que el Estado miembro de que se trate esté plena y periódicamente informado del desarrollo y de los resultados de este examen.

2. En caso necesario, la Comisión solicitará información al Estado miembro interesado. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 5, apartados 1 y 2.

Tras la incoación del procedimiento formal de investigación, la Comisión también podrá solicitar información a un Estado miembro, una empresa o una asociación de empresas conforme a los artículos 6 bis y 6 ter, que serán aplicables por analogía.».

6) El título del capítulo siguiente se inserta después del artículo 14:

«CAPÍTULO III BIS

**PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN».**

7) El título del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

**«Plazo de prescripción para la recuperación de la ayuda».**

8) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 15 bis

**Plazo de prescripción para la imposición de multas y multas coercitivas**

1. Los poderes conferidos a la Comisión por el artículo 6 ter, estarán sujetos a un plazo de prescripción de tres años.

2. El plazo de prescripción mencionado en el apartado 1 comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción a que se refiere el artículo 6 *ter*. Sin embargo, en caso de infracciones continuas o repetidas, el plazo empezará a contar el día en que cese la infracción.

3. Toda acción adoptada por la Comisión a efectos de la investigación o los procedimientos respecto a una infracción a que se refiere el artículo 6 *ter*, interrumpirá el plazo de prescripción para la imposición de multas o multas coercitivas, con efecto a partir de la fecha en la que la acción se notifique a la empresa o asociación de empresas afectadas.

4. El plazo volverá a correr de nuevo después de cada interrupción. No obstante, la prescripción se reputará alcanzada a más tardar el día en que se cumpla un plazo de seis años sin que la Comisión haya impuesto ninguna multa ni multa coercitiva. Este plazo se prorrogará por el tiempo que dure el plazo de suspensión de la prescripción de conformidad con el apartado 5.

5. La prescripción en materia de imposición de multas o multas coercitivas quedará suspendida mientras la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

#### Artículo 15 *ter*

#### **Plazos de prescripción para la ejecución de multas o multas coercitivas**

1. Los poderes de la Comisión de ejecutar las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 6 *ter*, estarán sujetos a un plazo de prescripción de cinco años.

2. El plazo de prescripción mencionado en el apartado 1 comenzará a contar a partir del día en que la decisión adoptada en el artículo 6 *ter* sea definitiva.

3. La prescripción prevista en el apartado 1 quedará interrumpida:

- a) por la notificación de una decisión que modifique el importe inicial de la multa o de la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;
- b) por cualquier acción de un Estado miembro, que actúe a instancia de la Comisión, o de la Comisión y esté destinado a la recaudación por vía ejecutiva de la multa o de la multa coercitiva.

4. El plazo volverá a correr de nuevo después de cada interrupción.

5. El plazo de prescripción mencionado en el apartado 1 quedará suspendido mientras:

- a) dure el plazo concedido para efectuar el pago;
- b) dure la suspensión del cobro por vía ejecutiva en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.».

9) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 16

#### **Ayuda abusiva**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, en los casos de ayuda abusiva, la Comisión podrá iniciar el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 4, apartado 4. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los artículos 6, 6 *bis*, 6 *ter*, 7, 9 y 10, el artículo 11, apartado 1, y los artículos 12 a 15.».

10) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las partes interesadas podrán presentar una denuncia para informar a la Comisión de las presuntas ayudas ilegales o abusivas. A tal efecto, la parte interesada deberá completar debidamente un formulario que haya sido establecido en una disposición de aplicación a que se refiere el artículo 27, y facilitar toda la información obligatoria que en él se solicite.

Si la Comisión considera que la parte interesada no respeta la obligación de recurrir al formulario de denuncia, o que los hechos y las cuestiones de Derecho expuestas por la parte interesada no presentan razones suficientes que muestren, sobre la base de un primer examen, la existencia de ayuda ilegal o ayuda abusiva, informará de ello a la parte interesada y le pedirá que presente sus observaciones al respecto en un plazo determinado que normalmente no será superior a un mes. Si la parte interesada no da a conocer su opinión en el plazo fijado, se supondrá que se ha retirado la denuncia. La Comisión informará al Estado miembro interesado cuando se considere que una denuncia ha sido retirada.

La Comisión enviará al denunciante una copia de la decisión sobre un asunto relativo a la cuestión objeto de la denuncia.».

11) Se inserta el siguiente capítulo después del artículo 20:

«CAPÍTULO VI BIS

**INVESTIGACIONES POR SECTORES ECONÓMICOS Y POR INSTRUMENTOS DE AYUDA**

*Artículo 20 bis*

**Investigaciones por sectores económicos y por instrumentos de ayudas**

1. Si la información disponible hace presumir razonablemente que las medidas de ayudas estatales en un sector particular o basadas en un instrumento de ayuda particular pueden limitar o falsear considerablemente la competencia en el mercado interior en varios Estados miembros, o que medidas de ayudas estatales existentes en un sector particular en varios Estados miembros no son, o ya no son, compatibles con el mercado interior, la Comisión podrá proceder a una investigación en un sector determinado de la economía o en el uso del instrumento de ayuda de que se trate en varios Estados miembros. En el curso de la misma, la Comisión podrá recabar de los Estados miembros y de las empresas o asociaciones de empresas interesados la información necesaria para la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE, teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad.

La Comisión deberá motivar la investigación y la elección de los destinatarios en todas las solicitudes de información enviadas con arreglo al presente artículo.

La Comisión publicará un informe acerca de los resultados de su investigación sobre determinados sectores económicos o sobre instrumentos particulares de ayuda en varios Estados miembros y podrá pedir a los Estados miembros y a las empresas o asociaciones de empresas interesadas que le remitan sus observaciones.

2. La información obtenida en las investigaciones sectoriales podrá utilizarse en el marco de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

3. Los artículos 5, 6 *bis* y 6 *ter* se aplicarán *mutatis mutandis*.

12) Se inserta el siguiente capítulo después del artículo 23:

«CAPÍTULO VII BIS

**COOPERACIÓN CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES**

*Artículo 23 bis*

**Cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales**

1. Para la aplicación del artículo 107, apartado 1, y del artículo 108 del TFUE, los órganos jurisdiccionales de los

Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que les remita la información que obre en su poder o les transmita sus dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales.

2. Cuando la aplicación coherente del artículo 107, apartado 1, o del artículo 108 del TFUE lo requiera, la Comisión, por propia iniciativa, podrá presentar observaciones por escrito a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros con competencias para aplicar las disposiciones sobre ayudas estatales. Con el permiso del correspondiente órgano jurisdiccional también podrá presentar observaciones verbales.

Antes de presentar formalmente sus observaciones, la Comisión comunicará su intención al Estado miembro interesado.

Solamente con objeto de preparar sus observaciones, la Comisión podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro que le transmita toda la documentación a disposición del órgano jurisdiccional necesaria para evaluar el asunto.»

13) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

**Destinatario de las decisiones**

1. Las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 6 *bis*, apartado 7, del artículo 6 *ter*, apartados 1 y 2, y del artículo 7, apartado 9, irán destinadas a la empresa o asociación de empresas afectadas. La Comisión notificará sin demora la decisión al destinatario y le dará la oportunidad de indicar a la Comisión qué información considera que está cubierta por la obligación de secreto profesional.

2. El destinatario de las demás decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV, V y VII será el Estado miembro interesado. La Comisión notificará sin demora la decisión al Estado miembro interesado y le dará la oportunidad de indicar a la Comisión qué información considera que está cubierta por la obligación de secreto profesional.»

14) En el artículo 26, se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las decisiones que adopte en virtud del artículo 6 *ter*, apartados 1 y 2.»

15) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

**Medidas de aplicación**

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29, estará facultada para adoptar medidas de aplicación relativas a:

- a) la forma, el contenido y otros pormenores de las notificaciones;
- b) la forma, el contenido y otros pormenores de los informes anuales;

- c) la forma, el contenido y otros pormenores de las denuncias presentadas de conformidad con el artículo 10, apartado 1, y con el artículo 20, apartado 2;
- d) los plazos y al cómputo de estos;
- e) el tipo de interés contemplado en el artículo 14, apartado 2.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2013.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
C. ASHTON

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 735/2013 DEL CONSEJO****de 30 de julio de 2013****por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 101/2011 relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 101/2011 del Consejo, de 4 de febrero de 2011, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de febrero de 2011, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 101/2011.
- (2) Es preciso sustituir las menciones correspondientes a tres personas en la lista de personas físicas y jurídicas, entidades u órganos que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 101/2011 y exponer nuevos motivos en relación con su designación.

- (3) Procede modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (UE) n° 101/2011.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (UE) n° 101/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. LINKEVIČIUS

---

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 5.2.2011, p. 1.

## ANEXO

Las menciones correspondientes a las personas que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 101/2011 enumeradas a continuación se sustituyen por las menciones siguientes:

	Nombres	Datos informativos a efectos de identificación	Motivación
1.	Mohamed Ben Moncef Ben Mohamed TRABELSI	Tunecino, nacido en Sabha-Libia el 7 de enero de 1980, hijo de Yamina SOUIEI, administrador de sociedad, casado con Inès LEJRI, domiciliado en Résidence de l'Étoile du Nord – suite B – 7° piso – apart. N° 25 – Centre urbain du nord – Cité El Khadra – Túnez, titular del DNI n° 04524472.	Persona que es objeto de una investigación judicial por parte de las autoridades tunecinas por complicidad en el abuso de su calidad por parte de un funcionario público (en este caso el antiguo Director General de la Société Tunisienne de Banque y antiguo Director General de la Banque Nationale Agricole) para procurar a un tercero ventajas injustificadas y causar perjuicio a la administración.
2.	Fahd Mohamed Sakher Ben Moncef Ben Mohamed Hfaiez MATERI	Tunecino, nacido en Túnez el 2 de diciembre de 1981, hijo de Naïma BOUTIBA, casado con Nesrine BEN ALI, titular del DNI n° 04682068.	Persona que es objeto de una investigación judicial por parte de las autoridades tunecinas por ejercer una influencia negativa sobre el titular de un cargo público (el expresidente Ben Ali) para obtener directa o indirectamente ventajas para un tercero, complicidad en el abuso del cargo por parte del titular de un cargo público (el expresidente Ben Ali) para brindar una ventaja injustificada a un tercero y causar perjuicios a la administración, y complicidad en la apropiación indebida de caudales públicos tunecinos por parte del titular de un cargo público (el expresidente Ben Ali).
3.	Mohamed Slim Ben Mohamed Hassen Ben Salah CHIBOUB	Tunecino, nacido el 13 de enero de 1959, hijo de Leïla CHAIBI, casado con Dorsaf BEN ALI, domiciliado en rue du Jardin – Sidi Bousaid – Túnez, titular del DNI n° 00400688.	Persona que es objeto de una investigación judicial por parte de las autoridades tunecinas por abuso de influencia en relación con un funcionario público (el expresidente Ben Ali) para obtener directa o indirectamente ventajas a beneficio de un tercero y complicidad en el abuso de su cargo por parte de un funcionario público para procurar a un tercero ventas injustificadas y causar un perjuicio a la administración.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 736/2013 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2013****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la duración del programa de trabajo para el examen de sustancias activas existentes en biocidas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo segundo;

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 528/2012 prevé la continuidad del programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes en biocidas iniciado de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(2)</sup>.
- (2) El artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 528/2012 establece como objetivo de finalización del programa de trabajo el 14 de mayo de 2014.
- (3) De acuerdo con las últimas estimaciones de la Comisión, tal como se manifiesta en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea acerca de la posición adoptada por el Consejo

con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización y utilización de biocidas <sup>(3)</sup>, el examen de todas las sustancias activas existentes en biocidas solo podrá finalizarse para el 31 de diciembre de 2024.

- (4) Procede, por tanto, extender el programa de trabajo hasta dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 528/2012 se sustituye por lo siguiente:

«1. La Comisión continuará el programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes, iniciado de acuerdo con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE, con el objetivo de finalizarlo para el 31 de diciembre de 2024. A tal fin, la Comisión tendrá competencia para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 83 para llevar a cabo el programa de trabajo y especificar los derechos y obligaciones correspondientes de las autoridades competentes y de los participantes en el programa».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2013.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.<sup>(3)</sup> COM(2011) 498 final.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 737/2013 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de julio de 2013**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 501/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3/2008 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en los mercados de terceros países**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3/2008 del Consejo, de 17 de diciembre de 2007, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en los mercados de terceros países <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 4, 5 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 501/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece disposiciones en relación con la elaboración, la selección, la ejecución, la financiación y el control de las acciones de información y de promoción previstas en el Reglamento (CE) n° 3/2008.
- (2) La lista de temas y productos que pueden ser objeto de las acciones que se vayan a realizar en el mercado interior de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 3/2008 figura en el anexo I, parte A, del Reglamento (CE) n° 501/2008 y la de los productos que pueden ser objeto de las acciones que se vayan a realizar en terceros países de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 3/2008 figura en el anexo II, parte A, del Reglamento (CE) n° 501/2008. Ambas listas debe revisarse cada dos años.
- (3) Las directrices a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 3/2008 figuran en el anexo I, parte B, del Reglamento (CE) n° 501/2008.
- (4) En el contexto de la crisis del sector de la carne de ovino y para dar a conocer mejor la carne de ovino e incrementar su producción y consumo, es preciso que las organizaciones profesionales e interprofesionales del sector tengan la posibilidad de recibir cofinanciación de la Unión para programas de información y promoción de carácter genérico de la carne de ovino producida en la Unión.
- (5) Los términos de calidad facultativos introducidos mediante el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(3)</sup>, constituyen el segundo nivel de los sistemas de calidad que aportan un valor añadido. Esos términos pueden darse a conocer en el mercado interior y referirse a características horizontales específicas, en relación con una o más categorías de productos, métodos de producción o atributos de transformación que se apliquen en zonas específicas. A fin de que los programas de promoción en el mercado interior estén abiertos a todos los regímenes de calidad existentes, es preciso que puedan aplicarse a los productos amparados en el sistema de términos de calidad facultativos y a los productos amparados en los regímenes de denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP) o especialidades tradicionales garantizadas (ETG).
- (6) Los motivos por los que los programas se abrieron a la carne de aves de corral ya no son válidos pues, al haber transcurrido un tiempo suficientemente largo desde la crisis de la gripe aviar, los consumidores han recobrado la confianza en esa carne. Por consiguiente, es preciso eliminar las referencias a la carne de aves de corral.
- (7) Para seleccionar los terceros países que se incluyen en el anexo II, parte B, del Reglamento (CE) n° 501/2008, deben tenerse en cuenta los mercados de terceros países en los que existe una demanda real o potencial. Debido al aumento constante del consumo, del potencial y del interés que despiertan los productos agrícolas de la Unión y de la continuación de los programas y proyectos de cooperación de la Unión, resulta procedente incluir nuevos países y zonas en la lista de mercados en los que pueden llevarse a cabo programas de promoción.
- (8) Como consecuencia de la adhesión de Croacia a la Unión el 1 de julio de 2013, es preciso eliminar ese país de la lista de terceros países en que pueden realizarse programas de promoción.
- (9) Por consiguiente, debe modificarse convenientemente el Reglamento (CE) n° 501/2008.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

<sup>(1)</sup> DO L 3 de 5.1.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 6.6.2008, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 501/2008 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

Se modifican el siguiente modo los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 501/2008:

(1) El anexo I se modifica del siguiente modo:

a) La parte A («Lista de temas y productos») queda modificada como sigue:

i) El texto del decimotercer guion se sustituye por el siguiente:

«— Productos amparados en los regímenes de denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP), especialidades tradicionales garantizadas (ETG) o términos de calidad facultativos según el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

(\*) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.».

ii) Se suprime el decimoquinto guion.

iii) Se añade el guion siguiente:

«— Carne de ovino».

b) La parte B (Directrices) queda modificada como sigue:

i) en el punto 2 (Objetivos), de las directrices sobre «CARNE FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA, PRODUCIDA DE CONFORMIDAD CON UN SISTEMA DE CALIDAD COMUNITARIO O NACIONAL», se sustituye «DOP, IGP, ETG y agricultura ecológica» por «DOP, IGP, ETG, términos de calidad facultativos y agricultura ecológica»;

ii) las directrices sobre «PRODUCTOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA (DOP), CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (IGP) O CON ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA (ETG)» se sustituyen por las siguientes:

«PRODUCTOS AMPARADOS EN LOS REGÍMENES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS (DOP), INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS (IGP), ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS (ETG) O TÉRMINOS DE CALIDAD FACULTATIVOS SEGÚN EL REGLAMENTO (UE) N° 1151/2012

### 1. Análisis global de la situación

El sistema de la Unión de protección de las denominaciones de productos previsto en el Reglamento (CE) n° 1151/2012 es prioritario en la ejecución del capítulo de calidad de la política agrícola común, por lo que es necesario seguir realizando campañas mediante las cuales se den a conocer las denominaciones, los productos con nombres protegidos y los términos de calidad facultativos a todos los posibles agentes de la cadena de producción, preparación, comercialización y consumo de estos productos.

### 2. Objetivos

Las campañas de información y promoción no deben centrarse en una sola denominación o un número reducido de denominaciones de productos, sino más bien en series de denominaciones o determinadas clases de productos, o en productos elaborados en una o varias regiones de uno o varios Estados miembros.

Los objetivos esas campañas deben ser:

— facilitar información completa sobre el contenido, el funcionamiento y el que los regímenes son regímenes de la Unión y, en especial, de sus repercusiones en el valor comercial de los productos con denominaciones protegidas o términos de calidad facultativos que disfrutan de la protección de estos regímenes tras su registro;

— mejorar el conocimiento de los logotipos de la Unión para los productos amparados en los regímenes de DOP, IGP, ETG o términos de calidad facultativos por parte de los consumidores, los distribuidores y los profesionales de la alimentación;

— animar a las agrupaciones de productores o empresas transformadoras que no participan todavía en estos regímenes a registrar las denominaciones de los productos que cumplen los requisitos básicos para ello y a aplicar términos de calidad facultativos;

— animar a las agrupaciones de productores o empresas transformadoras de las regiones interesadas que todavía no participan en estos regímenes a elaborar productos con denominaciones registradas, ajustándose a los pliegos de condiciones y los requisitos de inspección aprobados aplicables a las diversas denominaciones protegidas;

- estimular la demanda de estos productos informando a los consumidores y distribuidores de la existencia, el significado y las ventajas de los regímenes, así como de los logotipos, los criterios de concesión de las denominaciones, los controles e inspecciones pertinentes y el sistema de trazabilidad.

### 3. Grupos destinatarios

- Productores y empresas transformadoras
- Distribuidores (supermercados, mayoristas, minoristas, abastecedores, comedores y restaurantes)
- Consumidores y sus asociaciones
- Líderes de opinión

### 4. Mensajes principales

- Los productos con denominaciones protegidas poseen características propias relacionadas con su origen geográfico. En el caso de los productos con una DOP, la calidad o las características de los productos están esencial o exclusivamente ligadas a su entorno geográfico particular (con sus factores naturales y humanos inherentes). En el caso de las IGP, los productos poseen una calidad o un renombre específico que pueden atribuirse al origen geográfico y el vínculo geográfico se produce por lo menos en una de las etapas de la producción, la transformación o la preparación.
- Las especialidades tradicionales garantizadas (ETG) poseen características específicas debidas a sus métodos tradicionales propios de producción o al uso de materias primas tradicionales.
- Los logotipos de la Unión de las DOP, IGP y ETG son símbolos con los que se reconocen en toda la Comunidad los productos que cumplen unas condiciones concretas de producción ligadas a su origen geográfico o a su tradición y que están sujetos a un control.
- Los términos de calidad facultativos aluden a una característica de una o más categorías de productos o a un atributo de su producción o transformación que se aplica en zonas específicas.
- El empleo del término de calidad facultativo aporta un valor añadido al producto en comparación con productos de un tipo similar.
- Los términos de calidad facultativos tienen una dimensión que alcanza a toda la Unión.
- Presentación de algunos productos amparados en los regímenes de DOP, IGP, ETG o términos de calidad facultativos como ejemplos del potencial de mejora de la comercialización de los productos con denominaciones registradas en los regímenes de protección.
- Estos regímenes de protección apoyan el patrimonio cultural de la Unión y la diversidad de la producción agrícola, así como la conservación del espacio natural.

### 5. Instrumentos principales

- Internet y otros medios electrónicos.
- Relaciones públicas con los medios de comunicación (prensa especializada, femenina, gastronómica, etc.).
- Contactos con las asociaciones de consumidores.
- Información y demostraciones en lugares de venta.
- Medios de comunicación audiovisual (entre otras cosas, anuncios de televisión específicos).
- Documentación impresa (prospectos, folletos, etc.).
- Participación en ferias y salones.
- Seminarios y actividades de información y formación sobre el funcionamiento de los regímenes de la Unión de DOP, IGP, ETG o términos de calidad facultativos.

### 6. Duración y alcance de los programas

De doce a treinta y seis meses y, preferentemente, programas plurianuales con una estrategia y unos objetivos definidos claramente para cada etapa.»;

iii) Se suprimen las directrices sobre «CARNE DE AVES DE CORRAL»;

iv) Se añaden las nuevas directrices siguientes sobre «CARNE DE OVINO»:

«CARNE DE OVINO

#### 1. Análisis global de la situación

El sector de la carne de ovino es un sector muy frágil y en crisis: el consumo, la producción y los precios de la carne de ovino están bajando mientras que los costes (introducción de la identificación electrónica, precios de los piensos, producción tradicional como la trashumancia) no dejan de subir. A ello se añade el

que el suministro de carne de ovino de terceros países está en aumento. Ante el empeoramiento de la rentabilidad, muchos productores se ven obligados a abandonar esa producción, lo que puede tener consecuencias negativas para la variedad de carne en la Unión y el abandono del campo. La carne de ovino es una parte importante del patrimonio culinario de la Unión y su producción desempeña un papel especial en lo que a conservación del paisaje e importancia socioeconómica se refiere, particularmente en las zonas donde las condiciones naturales dificultan la producción agrícola.

## 2. Objetivos

- Sensibilizar en mayor medida los grupos destinatarios acerca de la calidad, las condiciones sostenibles de producción de la carne de ovino y el papel especial que tiene en el patrimonio culinario de la Unión.
- Incrementar el consumo de carne de ovino.

## 3. Grupos destinatarios

- Productores y empresas transformadoras.
- Distribuidores (supermercados, mayoristas, minoristas, abastecedores, comedores y restaurantes).
- Consumidores (especialmente los jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y los 40 años) y sus asociaciones.
- Líderes de opinión, periodistas, críticos gastronómicos.

## 4. Mensajes principales

- Métodos de producción respetuosos con el medio ambiente y tradicionales.
- Trazabilidad (identificación electrónica).
- El etiquetado de la carne permite al consumidor conocer el origen y las características de los productos.
- Informar a los consumidores de la diversidad y de las propiedades organolépticas y nutricionales de la carne de ovino.
- Consejos de preparación, recetas.
- Las campañas de información y promoción se circunscriben a productos de la Unión.

## 5. Instrumentos principales

- Internet y otros medios electrónicos.
- Promoción en lugares de venta (degustación, recetas, información).
- Relaciones con la prensa y relaciones públicas (salones, participación en ferias de consumidores, etc.).
- Publicidad (o publlirreportajes) en la prensa.
- Medios de comunicación audiovisual (televisión y radio).
- Participación en ferias comerciales.
- Otros instrumentos.

## 6. Duración y alcance de los programas

De doce a treinta y seis meses y, preferentemente, programas plurianuales con una estrategia y unos objetivos definidos claramente para cada etapa, organizados por dos o más Estados miembros y llevados a cabo como mínimo en dos nuevos mercados.»

(2) El anexo II se modifica del siguiente modo:

- a) La parte A («**LISTA DE PRODUCTOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE ACCIONES DE PROMOCIÓN**») queda modificada como sigue:
- i) el undécimo guion se sustituye por el siguiente:
    - «— productos amparados en los regímenes de denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP) o especialidades tradicionales garantizadas (ETG) según el Reglamento (UE) n° 1151/2012»;
  - ii) se añade el nuevo guion siguiente:
    - «— Carne de ovino».
- b) La parte B («**LISTA DE LOS MERCADOS DE TERCEROS PAÍSES EN LOS QUE PODRÁN REALIZARSE ACCIONES DE PROMOCIÓN**») se modifica del siguiente modo:

- i) La sección A («País») queda modificada como sigue:
- se suprimen los guiones correspondientes a Sudáfrica y Croacia;
  - se añaden los guiones siguientes:
    - «— Albania
    - Armenia
    - Azerbaiyán
    - Belarús
    - Georgia
    - Kazajistán
    - Moldavia
    - Uzbekistán».
- ii) La sección B («Zonas geográficas») queda modificada como sigue:
- se suprime el guion correspondiente a África Septentrional;
  - se añade el guion siguiente:
    - «— África».
- (3) El anexo III se modifica del siguiente modo:
- a) el punto 12 se sustituye por el siguiente:
- «12. Productos amparados en los regímenes de denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP), especialidades tradicionales garantizadas (ETG) o términos de calidad facultativos según el Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 1151/2012: 3 millones EUR;
- b) se suprime el punto 15;
- c) se añade el punto 16 siguiente:
- «16. Carne de ovino: p.m.».
-

**REGLAMENTO (UE) N° 738/2013 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de julio de 2013**

**por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de determinados aditivos en los sucedáneos de huevas de pescado a base de algas**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece en su anexo II una lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser utilizados en alimentos, así como las condiciones de su utilización.
- (2) Dicha lista puede actualizarse de conformidad con el procedimiento común contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios <sup>(2)</sup>, a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (3) El 1 de febrero de 2011 se presentó una solicitud de autorización del uso de diversos aditivos en sucedáneos de productos pesqueros a base de algas y se puso a disposición de los Estados miembros.
- (4) Se han desarrollado sucedáneos de huevas de pescado a base de algas a partir de extractos de algas, que constituyen aproximadamente el 85 % del producto. Los demás ingredientes son agua, especias y aditivos autorizados. Los sucedáneos de huevas de pescado a base de algas pertenecen a la categoría de alimentos 04.2.4.1, «Preparados de frutas y hortalizas, excepto compota», según la parte D de la lista de la Unión de aditivos alimentarios del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (5) Dado que dichos productos carecen de atractivo visual, es necesario utilizar determinados colorantes alimentarios. Es preciso el uso de edulcorantes para potenciar su sabor, encubrir su amargor y, al mismo tiempo, evitar que el uso de azúcares limite la estabilidad microbiológica y la vida útil de estos productos. También son necesarios otros aditivos complementarios como estabilizadores y antioxidantes.

(6) Los sucedáneos de productos pesqueros a base de algas están destinados principalmente a utilizarse como guarnición o adorno en los platos, como alternativa a las huevas de pescado. Por consiguiente, la exposición adicional debida a la utilización de dichos aditivos sería insignificante en comparación con su uso en otros productos alimenticios y cabe esperar que no repercuta en la salud humana. Procede, por tanto, autorizar la utilización de determinados colorantes, edulcorantes, antioxidantes y estabilizadores en los sucedáneos de huevas de pescado.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con vistas a la actualización de la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, salvo si las actualizaciones de que se trata no son susceptibles de tener una repercusión en la salud humana. Puesto que la autorización del uso de curcumina (E 100), riboflavina (E 101), cochinilla, ácido carmínico y carmines (E 120), complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas (E 141), caramelo natural (E 150a), carbón vegetal (E 153), carotenos (E 160a), extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina (E 160c), beta-apo-8'-carotenal (C 30) (E 160e), rojo de remolacha, betanina (E 162), antocianinas (E 163), dióxido de titanio (E 171), óxidos e hidróxidos de hierro (E 172), extractos de romero (E 392), ácido fosfórico, fosfatos, di-, tri- y polifosfatos (E 338-452), y sacarina y sus sales de sodio, potasio y calcio (E 954) en los sucedáneos de huevas de pescado a base de algas constituye una actualización de dicha lista que no es susceptible de tener una repercusión en la salud humana, no es necesario solicitar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

(8) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

En la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, la categoría de alimentos 04.2.4.1, «Preparados de frutas y hortalizas, excepto compota», se modifica como sigue:

1) Se insertarán, en orden numérico, las siguientes entradas:

«E 100	Curcumina	50		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 101	Riboflavina	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 141	Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 150a	Caramelo natural	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 153	Carbón vegetal	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 160a	Carotenos	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 160c	Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 160e	Beta-apo-8'-carotenal (C 30)	100		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 162	Rojo de remolacha, betanina	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 163	Antocianinas	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 171	Dióxido de titanio	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 172	Óxidos e hidróxidos de hierro	<i>quantum satis</i>		Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 338-452	Ácido fosfórico, fosfatos, di-, tri- y polifosfatos	1 000	(1) (4)	Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 392	Extractos de romero	200	(46)	Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas
E 954	Sacarina y sus sales de sodio, potasio y calcio	50	(52)	Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas»

2) A continuación de la nota 34 a pie de página se añade la siguiente nota 46:

«(46): Expresado como la suma de carnosol y ácido carnósico.».

**REGLAMENTO (UE) N° 739/2013 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de julio de 2013**

**que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de fitosteroles ricos en estigmasterol como estabilizadores de cócteles con alcohol listos para congelar, y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión en lo que respecta a las especificaciones de los fitosteroles ricos en estigmasterol como aditivo alimentario**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, y su artículo 14,

Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece en su anexo II una lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser utilizados en alimentos, así como las condiciones de su utilización.
- (2) En el Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión <sup>(3)</sup>, se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en las listas del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (3) Dichas listas pueden actualizarse de conformidad con el procedimiento común descrito en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, bien por iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (4) El 11 de febrero de 2011 se presentó una solicitud de autorización del uso de fitosteroles ricos en estigmasterol como estabilizadores de cócteles con alcohol listos para congelar, que se transmitió a los Estados miembros.
- (5) El uso de fitosteroles ricos en estigmasterol tiene interés tecnológico como estabilizador, agente nucleante del hielo, para generar y mantener dispersiones de hielo en una gama de cócteles con alcohol listos para congelar. Estos productos están diseñados para que los consumidores los adquieran en forma líquida y los pongan en congeladores domésticos para obtener una bebida semicongelada. Al añadir fitosteroles ricos en estigmasterol como agente nucleante del hielo (estabilizador) a los cócteles, estos pueden congelarse en el congelador del consumidor,

que obtiene así una bebida semicongelada satisfactoria. Si no se utilizan fitosteroles ricos en estigmasterol puede producirse un sobreenfriamiento de la bebida que impida la formación de hielo, lo que conlleva el fallo del producto.

- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con vistas a la actualización de las listas de aditivos alimentarios de la Unión establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (7) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria evaluó la seguridad de los fitosteroles ricos en estigmasterol utilizados como aditivo alimentario en cócteles con alcohol listos para congelar y emitió su dictamen el 14 de mayo de 2012 <sup>(4)</sup>. Consideró que los datos toxicológicos de que se dispone sobre los fitosteroles ricos en estigmasterol son insuficientes para fijar una ingesta diaria admisible. No obstante, basándose en los datos disponibles, llegó a la conclusión de que la utilización a los niveles propuestos de fitosteroles ricos en estigmasterol como estabilizador en cócteles con alcohol listos para congelar no constituiría un problema de seguridad. Además, la Autoridad considera que la ingesta media no debe exceder de 3 g/día, teniendo en cuenta la exposición estimada a fitosteroles de todas las fuentes (de nuevas aplicaciones, de fuentes naturales y añadidos como nuevo ingrediente alimentario).
- (8) Por lo tanto, procede autorizar la utilización de fitosteroles ricos en estigmasterol como estabilizador en cócteles con alcohol listos para congelar y asignarles el número E 499 como aditivo alimentario.
- (9) Varias autoridades científicas, como el Comité Científico de la Alimentación Humana, el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, han evaluado anteriormente los fitosteroles, fitostanoles y sus ésteres y han autorizado su utilización en diversos alimentos en la Unión a niveles de ingesta de hasta 3 g/día. Esas sustancias se emplean como nuevos ingredientes alimentarios para ayudar a las personas con hipercolesterolemia a controlar sus niveles sanguíneos de colesterol transportado por las LDL.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 83 de 22.3.2012, p. 1.

<sup>(4)</sup> Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios y Fuentes de Nutrientes Añadidos a los Alimentos (de la EFSA): «Scientific Opinion on the safety of stigmaterol-rich plant sterols as food additive» [Dictamen científico sobre la inocuidad de los fitosteroles ricos en estigmasterol como aditivo alimentario]. *EFSA Journal* 2012; 10(5):2659.

- (10) El Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión, de 31 de marzo de 2004, relativo al etiquetado de alimentos e ingredientes alimentarios con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol añadidos <sup>(1)</sup>, establece disposiciones obligatorias para el etiquetado de estos alimentos, además de las que figuran en el artículo 3 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(2)</sup>. Los requisitos de etiquetado se refieren a los efectos de fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol en los niveles de colesteroemia.
- (11) Dado que los niveles de fitosteroles ricos en estigmasterol, en su uso previsto con bebidas alcohólicas, no son suficientes para influir en la colesteroemia, los cócteles con alcohol listos para congelar que contengan fitosteroles ricos en estigmasterol deben quedar exentos del cumplimiento de los requisitos de etiquetado establecidos en el Reglamento (CE) n° 608/2004.
- (12) Procede incluir las especificaciones de los fitosteroles ricos en estigmasterol en el Reglamento (UE) n° 231/2012.
- (13) En el dictamen de 14 de mayo de 2012 de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre la seguridad de los fitosteroles ricos en estigmasterol se estudiaron las especificaciones de este aditivo alimentario según lo propuesto por el solicitante y de conformidad con el anexo II del presente Reglamento. Llegó a la conclusión de que las especificaciones se basan en las establecidas para los fitosteroles, los fitostanoles y sus ésteres por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios <sup>(3)</sup>, y los resultados de los análisis de fitosteroles ricos

en estigmasterol han confirmado que el producto resultante del proceso de fabricación es coherente con las especificaciones propuestas.

- (14) Al actualizar las especificaciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 231/2012, es necesario tener en cuenta las especificaciones y técnicas analíticas establecidas en el *Codex Alimentarius* para los aditivos, tal como han sido formuladas por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios.
- (15) Por tanto, procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 1333/2008 y (UE) n° 231/2012.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

El anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 97 de 1.4.2004, p. 44.

<sup>(2)</sup> DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

<sup>(3)</sup> Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives, 2008: «Phytosterols, phytostanols and their esters». Publicado en: *Compendium of Food Additive Specifications*. Elaborado en la 69ª sesión del JECFA (2008), FAO JECFA Monographs 5.

ANEXO I

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado como sigue:

1) En la parte B, punto 3, después de la entrada E 495, se inserta la entrada siguiente E 499:

«E 499	Fitosteroles ricos en estigmasterol»
--------	--------------------------------------

2) En la parte E, la categoría de alimentos 14.2.8, «Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol», queda modificada como sigue:

a) después de la entrada E 481-482, se inserta la entrada siguiente E 499:

	«E 499	Fitosteroles ricos en estigmasterol	80	(80)	Solo en cócteles con alcohol listos para congelar a base de agua
	E 499	Fitosteroles ricos en estigmasterol	800	(80)	Solo en cócteles con alcohol listos para congelar a base de nata»

b) se añade la siguiente nota a pie de página:

«(80): No se aplican los requisitos de etiquetado establecidos en el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión (DO L 97 de 1.4.2004, p. 44).».

ANEXO II

En el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 se inserta la siguiente entrada E 499 después de la entrada E 495:

«E 499 FITOSTEROLES RICOS EN ESTIGMASTEROL

**Sinónimos**

**Definición**

Los fitosteroles ricos en estigmasterol proceden de soja y son una mezcla simple de composición química definida que contiene al menos un 95 % de fitosteroles (estigmasterol, β-sitosterol, campesterol y brasicasterol), con un mínimo del 85 % de estigmasterol.

Einecs

Denominación  
química

Estigmasterol

(3S,8S,9S,10R,13R,14S,17R)-17-(5-etil-6-metilhept-3-en-2-il)-10,13-dimetil-2,3,4,7,8,9,11,12,14,15,16,17-dodecahidro-1Hciclopenta[α]fenantren-3-ol

β-sitosterol

(3S,8S,9S,10R,13R,14S,17R)-17-[(2S,5S)-5-etil-6-metilheptan-2-il]-10,13-dimetil-2,3,4,7,8,9,11,12,14,15,16,17-dodecahidro-1Hciclopenta[α]fenantren-3-ol

Campesterol

(3S,8S,9S,10R,13R,14S,17R)-17-(5,6-dimetilheptan-2-il)-10,13-dimetil-2,3,4,7,8,9,11,12,14,15,16,17-dodecahidro-1Hciclopenta[α]fenantren-3-ol

Brasicasterol

(3S,8S,9S,10R,13R,14S,17R)-17-[(E,2R,5R)-5,6-dimetilhept-3-en-2-il]-10,13-dimetil-2,3,4,7,8,9,11,12,14,15,16,17-dodecahidro-1Hciclopenta[α]fenantren-3-ol

Fórmula química

Estigmasterol

C<sub>29</sub>H<sub>48</sub>O

β-sitosterol

C<sub>29</sub>H<sub>50</sub>O

Campesterol

C<sub>28</sub>H<sub>48</sub>O

Brasicasterol

C<sub>28</sub>H<sub>46</sub>O

Peso molecular

Estigmasterol

412,6 g/mol

β-sitosterol

414,7 g/mol

Campesterol

400,6 g/mol

Brasicasterol

398,6 g/mol

Determinación  
(productos que contienen únicamente  
esteroles y estanoles  
libres)

Contenido no inferior al 95 % del total de esteroles o estanoles libres en base anhidra

<b>Descripción</b>	Polvo, píldoras o comprimidos blancos o blanquecinos que fluyen bien; líquido entre incoloro y amarillo pálido
<b>Identificación</b>	
Solubilidad	Prácticamente insoluble en agua. Los fitosteroles y fitostanoles son solubles en acetona y en acetato de etilo.
Contenido de estigmasterol	No menos del 85 % (m/m)
Otros fitosteroles o fitostanoles: solos o combinados, como brasicasterol, campestanol, campesterol, $\Delta$ -7-campesterol, colesterol, cleosterol, sitostanol y $\beta$ -sitosterol	No más del 15 % (m/m)
<b>Pureza</b>	
Cenizas totales	No más del 0,1 %
Disolventes residuales	Etanol: no más de 5 000 mg/kg Metanol: no más de 50 mg/kg
Agua	No más del 4 % (método Karl Fischer)
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 1 mg/kg
<b>Criterios microbiológicos</b>	
Recuento total en placa	No más de 1 000 UFC/g
Levaduras	No más de 100 UFC/g
Mohos	No más de 100 UFC/g
<i>Escherichia coli</i>	No más de 10 UFC/g
<i>Salmonella</i> spp.	Ausencia en 25 g»

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 740/2013 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2013

relativo a las excepciones de las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Colombia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/735/UE del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2012/735/UE, el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra («el Acuerdo»). En virtud de la Decisión 2012/735/UE, el Acuerdo ha de aplicarse de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración. El Acuerdo se aplica de forma provisional desde el 1 de agosto de 2013.
- (2) El anexo II del Acuerdo se refiere a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa. Para varios productos, el apéndice 2A de dicho anexo establece excepciones de las reglas de origen que figuran en dicho anexo en el marco de contingentes anuales. Procede por tanto establecer las condiciones de aplicación de dichas excepciones para las importaciones de Colombia.
- (3) Conviene que la Comisión administre los contingentes arancelarios previstos en el apéndice 2A con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(4) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias debe supeditarse a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente, tal como está previsto en el Acuerdo.

(5) Dado que el Acuerdo surtirá efecto el 1 de agosto de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las reglas de origen que figuran en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo») se aplicarán dentro de los contingentes que establece el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Para acogerse a la excepción que establece el artículo 1, los productos contemplados en el anexo irán acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el anexo II del Acuerdo.

*Artículo 3*

Los contingentes arancelarios del anexo serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 21.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

## ANEXO

## Colombia

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el ámbito del régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por los códigos NC tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento.

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7140	3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Del 1 de agosto al 31 de julio	15 000
09.7141	6108 22 00	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Del 1 de agosto al 31 de julio	200
09.7142	6112 31	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	Del 1 de agosto al 31 de julio	25
09.7143	6112 41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Del 1 de agosto al 31 de julio	100
09.7144	6115 10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de punto, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Del 1 de agosto al 31 de julio	25
09.7145	6115 21 00	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Del 1 de agosto al 31 de julio	40
09.7146	6115 22 00	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Del 1 de agosto al 31 de julio	15
09.7147	6115 30	Las demás medias de mujer, de punto, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Del 1 de agosto al 31 de julio	25
09.7148	6115 96	Las demás, de punto, de fibras sintéticas	Del 1 de agosto al 31 de julio	175

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Periodo contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7161	7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Del 1 de agosto al 31 de julio	20 000 artículos
09.7162	7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Del 1 de agosto al 31 de julio	50 000
09.7163	7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Del 1 de agosto al 31 de julio	50 000

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 741/2013 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2013****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión para los productos agrícolas originarios de Colombia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/735/UE del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2012/735/UE, el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra («el Acuerdo»). En virtud de la Decisión 2012/735/UE, el Acuerdo ha de aplicarse de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración. El Acuerdo se aplica de forma provisional desde el 1 de agosto de 2013.
- (2) La subsección 1 de la sección B del apéndice 1 del anexo I del Acuerdo se refiere al cronograma de eliminación arancelaria de la parte UE para mercancías originarias de Colombia. Se prevé la aplicación de contingentes arancelarios para varios productos específicos, por lo que es necesario abrir contingentes arancelarios para dichos productos.
- (3) Conviene que la Comisión administre los contingentes arancelarios con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.
- (4) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias debe supeditarse a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente, tal como está previsto en el Acuerdo.

(5) El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 927/2012 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece nuevos códigos NC que difieren de los mencionados en el Acuerdo. Por consiguiente, los nuevos códigos deben quedar reflejados en el anexo del presente Reglamento.

(6) Dado que el Acuerdo surtirá efecto el 1 de agosto de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abren contingentes arancelarios de la Unión para las mercancías originarias de Colombia que figuran en el anexo.

*Artículo 2*

Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Unión de las mercancías originarias de Colombia que figuran en el anexo, dentro del contingente arancelario correspondiente fijado en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

Los contingentes arancelarios del anexo serán gestionados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 21.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 304 de 31.10.2012, p. 1.

## ANEXO

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el ámbito del régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por los códigos NC tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento.

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7230	0201 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada, deshuesada	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	2 334
	0202 30		Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	6 160 <sup>(1)</sup>
09.7231	0711 51	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	42
	2003 10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	105 <sup>(2)</sup>
09.7232	2208 40 51	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar, en recipientes de contenido superior a 2 litros	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	625 hectolitros (expresados en su equivalente en alcohol puro)
	2208 40 99		Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	1 600 hectolitros (expresados en su equivalente en alcohol puro) <sup>(3)</sup>
09.7233	0710 40	Maíz dulce	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	84
	0711 90 30			
	2001 90 30			
	2004 90 10			
	2005 80			
	2008 99 85	Maíz, excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ), preparado o conservado de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	210 <sup>(4)</sup>
09.7234	0403 10	Yogur	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	42
			Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	105 <sup>(2)</sup>

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7235	1701 13 1701 14 1701 91 1701 99	Azúcar de caña, sin adición de aromatizante ni colorante; azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, distintos del azúcar en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	25 834 (expresado en su equivalente en azúcar en bruto)
	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12		63 860 (expresado en su equivalente en azúcar en bruto) <sup>(5)</sup>	
09.7236	Ex 1704 90 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	8 334
	1806 10 30 1806 10 90	Cacao en polvo, con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 %, calculado en sacarosa	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	20 600 <sup>(6)</sup>
	Ex 1806 20 95	Las demás preparaciones en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso y con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso.		
	Ex 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % calculado sobre una base totalmente desgrasada, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	Ex 2006 00 31 Ex 2006 00 38	Frutas (excluidos los frutos tropicales), legumbres y hortalizas, frutos de cáscara (excluidas las nueces tropicales), cortezas de frutas, y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	Ex 2007 91 10 Ex 2007 99 20 Ex 2007 99 31 Ex 2007 99 33 Ex 2007 99 35 Ex 2007 99 39	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
	Ex 2009	Jugos de frutas (excluido el jugo de tomate, los jugos de frutos tropicales y las mezclas de jugos de frutos tropicales) o de hortalizas, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin fermentar y sin adición de alcohol, con azúcar añadido superior o igual al 30 % en peso		
	Ex 2101 12 98	Preparaciones a base de café, de té o de yerba mate con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	Ex 2101 20 98			
	Ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 %		
	Ex 3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5 % vol, con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso		
09.7237	0402 99	Leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante, no en polvo, gránulos o demás formas sólidas	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	42
			Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	105 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Con un incremento de 560 toneladas métricas cada año a partir de 2015.

<sup>(2)</sup> Con un incremento de 5 toneladas métricas cada año a partir de 2015.

<sup>(3)</sup> Con un incremento de 100 hectolitros (expresados en su equivalente en alcohol puro) cada año a partir de 2015.

<sup>(4)</sup> Con un incremento de 10 toneladas métricas cada año a partir de 2015.

<sup>(5)</sup> Con un incremento de 1 860 hectolitros (expresado en su equivalente en azúcar en bruto) cada año a partir de 2015.

<sup>(6)</sup> Con un incremento de 600 toneladas métricas cada año a partir de 2015.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 742/2013 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0707 00 05	TR	147,7
	ZZ	147,7
0709 93 10	TR	124,7
	ZZ	124,7
0805 50 10	AR	78,1
	BO	73,4
	CL	73,3
	TR	71,0
	UY	86,6
	ZA	93,5
	ZZ	79,3
0806 10 10	CL	140,3
	EG	221,6
	MA	158,2
	MX	242,3
	TR	174,6
	ZZ	187,4
0808 10 80	AR	135,2
	BR	96,6
	CL	121,1
	CN	111,1
	NZ	141,8
	US	151,0
	ZA	125,9
	ZZ	126,1
0808 30 90	AR	96,7
	CL	149,3
	NZ	112,3
	TR	161,6
	ZA	109,6
	ZZ	125,9
0809 10 00	TR	192,1
	ZZ	192,1
0809 29 00	CA	303,6
	TR	339,3
	ZZ	321,5
0809 30	TR	147,1
	ZZ	147,1
0809 40 05	BA	57,9
	TR	115,1
	XS	66,6
	ZZ	79,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2013/44/UE DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2013

que modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la mazorca de maíz en polvo como sustancia activa en sus anexos I y IA

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(2)</sup>, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. Esa lista contiene la mazorca de maíz en polvo.
- (2) Según el Reglamento (CE) n° 1451/2007, la mazorca de maíz en polvo se ha evaluado conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 14 (rodenticidas), como se define en el anexo V de esa Directiva.
- (3) Grecia fue designada Estado miembro informante y, el 22 de octubre de 2009, presentó a la Comisión el informe de la autoridad competente, junto con una recomendación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.
- (4) Los Estados miembros y la Comisión examinaron el informe de la autoridad competente con la participación del solicitante. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación en la reunión del Comité Permanente de Biocidas de 21 de septiembre de 2012.
- (5) Del informe de evaluación se desprende la probabilidad de que los biocidas utilizados como rodenticidas que contengan mazorca de maíz en polvo cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE y, por tanto, ese informe recomienda la

inclusión en el anexo I de dicha Directiva de la mazorca de maíz en polvo para su uso en el tipo de producto 14. Procede seguir esa recomendación.

- (6) El informe de evaluación llega asimismo a la conclusión de que cabe esperar que los biocidas utilizados como rodenticidas que contengan mazorca de maíz en polvo solo presenten un bajo riesgo para los seres humanos, los animales a los que no se destinan directamente y el medio ambiente, en particular en lo que respecta al uso examinado y detallado en el informe de evaluación, es decir, en caso de uso en forma de granulados en lugares secos. Por consiguiente, el informe recomienda la inclusión de la mazorca de maíz en polvo para ese uso en el anexo IA de la Directiva 98/8/CE. Procede seguir esa recomendación.
- (7) De conformidad con la práctica actual, así como con el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE, conviene limitar la duración de la inclusión a diez años.
- (8) No se han evaluado a nivel de la Unión todos los usos y supuestos de exposición potenciales. Por ello, procede exigir que los Estados miembros evalúen los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para las poblaciones humanas y los compartimentos medioambientales que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión y que, cuando concedan las autorizaciones de los biocidas, velen por la adopción de las medidas adecuadas o la imposición de condiciones específicas a fin de reducir los riesgos detectados a unos niveles aceptables.
- (9) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse simultáneamente en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de trato en el mercado de la Unión de los biocidas del tipo de producto 14 que contengan mazorca de maíz en polvo como sustancia activa y, asimismo, para facilitar el correcto funcionamiento del mercado de los biocidas en general.
- (10) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en los anexos I y IA de la Directiva 98/8/CE, transcurra un plazo razonable para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la inclusión y para que los solicitantes que tengan preparados expedientes puedan aprovechar plenamente el período de diez años de protección de datos, que se inicia en la fecha de inclusión, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 98/8/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.

- (11) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para aplicar el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Directiva 98/8/CE en consecuencia.
- (13) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos <sup>(1)</sup>, los Estados miembros se han comprometido, en casos justificados, a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (14) El Comité establecido en virtud del artículo 28, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE no emitió dictamen sobre las medidas contempladas en la presente Directiva; por consiguiente, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas y la transmitió al Parlamento Europeo. El Consejo no se pronunció en el plazo de dos meses contemplado en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en consecuencia, la Comisión presentó sin demora la propuesta al Parlamento Europeo. Este no se opuso a las medidas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de la citada transmisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

Los anexos I y IA de la Directiva 98/8/CE quedan modificados con arreglo al anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## ANEXO

1) En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
«67	Mazorca de maíz en polvo	No asignados	1 000 g/kg	1 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	31 de enero de 2025	14	Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión.».

(\*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(\*\*) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 2, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo.

(\*\*\*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

2) En el anexo IA de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
«3	Mazorca de maíz en polvo	No asignados	1 000 g/kg	1 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	31 de enero de 2025	14	Los Estados miembros velarán por que el registro esté sujeto a la condición siguiente: — Únicamente para la utilización en forma de granulados en lugares secos.».

(\*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

# DECISIONES

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2013/409/PESC DEL CONSEJO

de 30 de julio de 2013

**por la que se aplica la Decisión de Ejecución 2011/72/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2011/72/PESC del Consejo, de 31 de enero de 2011, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de enero de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/72/PESC.
- (2) Es preciso sustituir las menciones correspondientes a tres personas de la lista de personas y entidades que figuran en el anexo de la Decisión 2011/72/PESC y alegar nuevos motivos en relación con su designación.
- (3) El anexo de la Decisión 2011/72/PESC debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2011/72/PESC se modificará como se indica en el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2013.

Por el Consejo  
El Presidente  
L. LINKEVIČIUS

---

<sup>(1)</sup> DO L 28 de 2.2.2011, p. 62.

## ANEXO

Las menciones correspondientes a las personas que figuran en el anexo de la Decisión 2011/72/PESC enumeradas a continuación se sustituyen por las menciones siguientes:

	Nombres	Datos informativos a efectos de identificación	Motivación
1.	Mohamed Ben Moncef Ben Mohamed TRABELSI	Tunecino, nacido en Sabha-Libia el 7 de enero de 1980, hijo de Yamina SOUIEI, administrador de sociedad, casado con Inès LEJRI, domiciliado en Résidence de l'Étoile du Nord – suite B – 7º piso – apart. n° 25 – Centre urbain du nord – Cité El Khadra – Túnez, titular del DNI n° 04524472.	Persona que es objeto de una investigación judicial por parte de las autoridades tunecinas por complicidad en el abuso de su calidad por parte de un funcionario público (en este caso el antiguo Director General de la Société Tunisienne de Banque y antiguo Director General de la Banque Nationale Agricole) para procurar a un tercero ventajas injustificadas y causar perjuicio a la administración.
2.	Fahd Mohamed Sakher Ben Moncef Ben Mohamed Hfaiez MATERI	Tunecino, nacido en Túnez el 2 de diciembre de 1981, hijo de Naïma BOUTIBA, casado con Nesrine BEN ALI, titular del DNI n° 04682068.	Persona que es objeto de una investigación judicial por parte de las autoridades tunecinas por ejercer una influencia negativa sobre el titular de un cargo público (el expresidente Ben Ali) para obtener directa o indirectamente ventajas para un tercero, complicidad en el abuso del cargo por parte del titular de un cargo público (el expresidente Ben Ali) para brindar una ventaja injustificada a un tercero y causar perjuicios a la administración, y complicidad en la apropiación indebida de caudales públicos tunecinos por parte del titular de un cargo público (el expresidente Ben Ali).
3.	Mohamed Slim Ben Mohamed Hassen Ben Salah CHIBOUB	Tunecino, nacido el 13 de enero de 1959, hijo de Leïla CHAIBI, casado con Dorsaf BEN ALI, domiciliado en rue du Jardin – Sidi Bousaid – Túnez, titular del DNI n° 00400688.	Persona que es objeto de una investigación judicial por parte de las autoridades tunecinas por abuso de influencia en relación con un funcionario público (el expresidente Ben Ali) para obtener directa o indirectamente ventajas a beneficio de un tercero y complicidad en el abuso de su cargo por parte de un funcionario público para procurar a un tercero ventajas injustificadas y causar un perjuicio a la administración.

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2013

relativa a una participación financiera de la Unión en los programas de control de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros en 2013

[notificada con el número C(2013) 4256]

(Los textos en lenguas alemana, búlgara, danesa, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos)

(2013/410/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su carta de 9 de octubre de 2012, la Comisión definió los ámbitos prioritarios que pueden ser financiados por la Unión en el marco de programas de control de la actividad pesquera. Estos ámbitos prioritarios incluyen mejoras en el sistema de control de un Estado miembro, mediciones de la potencia del motor y la trazabilidad de los productos de la pesca. En su carta de 14 de mayo de 2012, la Comisión especificó los requisitos que han de cumplir los operadores o los Estados miembros cuando efectúen inversiones en proyectos de trazabilidad.
- (2) Los Estados miembros han presentado a la Comisión sus programas de control de la actividad pesquera en 2013, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 861/2006, junto con las solicitudes de participación financiera de la Unión en los gastos que les vayan a suponer los proyectos incluidos en dichos programas.
- (3) Sobre esta base y teniendo en cuenta las restricciones presupuestarias, las solicitudes de financiación de la Unión presentadas en los programas relativos a acciones no prioritarias, tales como la instalación de sistemas de identificación automática (AIS) a bordo de los buques de pesca, los proyectos de formación sin ningún vínculo con las mejoras que deben incorporarse en los sistemas de control de los Estados miembros así como la adquisición o modernización de buques y aeronaves de vigilancia, han sido rechazadas al no estar consagradas a los ámbitos prioritarios.
- (4) Procede fijar los importes máximos y el porcentaje de la participación financiera de la Unión dentro de los límites contemplados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 861/2006 y establecer las condiciones para la concesión de dicha participación.

(5) En lo que atañe a los proyectos de trazabilidad, es importante garantizar que se desarrollan basándose en normas internacionalmente reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, apartado 8, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(2)</sup>.

(6) Las solicitudes de financiación de la Unión deben evaluarse en relación con su cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 391/2007 de la Comisión, de 11 de abril de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo en lo que se refiere a los gastos realizados por los Estados miembros para llevar a la práctica los sistemas de seguimiento y de control aplicables en el marco de la política pesquera común <sup>(3)</sup>.

(7) La Comisión ha evaluado los proyectos cuyo coste es igual o inferior a 40 000 EUR, sin IVA, y ha elegido aquellos cuya cofinanciación por la Unión está justificada teniendo en cuenta las mejoras que pueden aportar al sistema de control de los Estados miembros solicitantes.

(8) Con el fin de promover la inversión en los ámbitos prioritarios definidos por la Comisión y teniendo en cuenta los efectos negativos de la crisis financiera en los presupuestos de los Estados miembros, el gasto relativo a tales ámbitos prioritarios debe beneficiarse de un porcentaje de cofinanciación elevado, sin rebasar los límites establecidos en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 861/2006.

(9) Para poder optar a la participación financiera, los dispositivos automáticos de localización, así como los sistemas electrónicos de registro y notificación a bordo de los buques, deben cumplir los requisitos establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Pesca y de la Acuicultura.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 112 de 30.4.2011, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 97 de 12.4.2007, p. 30

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Objeto

La presente Decisión establece una participación financiera de la Unión Europea para 2013 en los gastos contraídos por los Estados miembros en dicho año al poner en práctica los sistemas de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común (PPC), conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 861/2006.

#### Artículo 2

##### Liquidación de compromisos pendientes

Todos los pagos por los que se solicite un reembolso serán efectuados por el Estado miembro de que se trate antes del 30 de junio de 2017. Los pagos efectuados por el Estado miembro después de esta fecha no podrán ser reembolsados. Los créditos presupuestarios correspondientes a la presente Decisión se liberarán a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

#### Artículo 3

##### Nuevas tecnologías y redes informáticas

1. Para cubrir los gastos, correspondientes a los proyectos mencionados en el anexo I, de establecimiento de nuevas tecnologías y de redes informáticas que permitan llevar a cabo con eficacia y seguridad la recopilación y la gestión de datos en relación con el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, así como con la verificación de la potencia del motor, podrá concederse una participación financiera del 90 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en dicho anexo.

2. En lo que atañe a los proyectos de trazabilidad, el límite máximo de la contribución de la Unión será de 1 000 000 EUR, en el caso de las inversiones realizadas por las autoridades de los Estados miembros, y de 250 000 EUR, en el caso de las inversiones privadas. Podrán aceptarse como máximo dos proyectos por operador privado por Estado miembro y por decisión de financiación. El número máximo total de proyectos de trazabilidad realizados por agentes económicos privados será de ocho por Estado miembro y por decisión de financiación.

3. Para poder optar a la participación financiera a que se refiere el apartado 2, todos los proyectos cofinanciados con arreglo a la presente Decisión deberán satisfacer los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento de Ejecución (CE) n° 1224/2009 del Consejo <sup>(1)</sup> y en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011.

4. Para cubrir cualquier otro gasto contraído correspondiente a proyectos mencionados en el anexo I, podrá concederse una participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en dicho anexo.

#### Artículo 4

##### Dispositivos automáticos de localización

1. Para cubrir los gastos, correspondientes a los proyectos mencionados en el anexo II, de adquisición e instalación a bordo de los buques pesqueros de dispositivos automáticos de localización que permitan el seguimiento a distancia de los buques por un centro de seguimiento de las actividades pesqueras mediante un sistema de localización de buques vía satélite (SLB), podrá concederse una participación financiera del 90 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en dicho anexo.

2. La participación financiera a que se refiere el apartado 1 se calculará partiendo de un precio limitado a 2 500 EUR por buque.

3. Para poder optar a la participación financiera a que se refiere el apartado 1, los dispositivos automáticos de localización deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 5

##### Sistemas electrónicos de registro y notificación

Para cubrir los gastos, correspondientes a los proyectos mencionados en el anexo III, de desarrollo, adquisición e instalación y asistencia técnica de los componentes necesarios para los sistemas electrónicos de registro y notificación (ERS) que permitan llevar a cabo con eficacia y seguridad el intercambio de información en relación con el seguimiento, el control y la vigilancia de las actividades pesqueras, podrá concederse una participación financiera del 90 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en dicho anexo.

#### Artículo 6

##### Dispositivos electrónicos de registro y notificación

1. Para cubrir los gastos, correspondientes a los proyectos mencionados en el anexo IV, de adquisición e instalación a bordo de los buques pesqueros de dispositivos ERS que permitan a los buques registrar y notificar por vía electrónica a un centro de seguimiento de las actividades pesqueras datos sobre actividades pesqueras, podrá concederse una participación financiera del 90 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en dicho anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la participación financiera a que se refiere el apartado 1 se calculará partiendo de un precio limitado a 3 000 EUR por buque.

3. Para poder optar a la participación financiera, los dispositivos ERS deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011.

4. En el caso de dispositivos que combinen funciones ERS y SLB y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011, la participación financiera contemplada en el apartado 1 del presente artículo se calculará partiendo de un precio limitado a 4 500 EUR por buque.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

## Artículo 7

**Proyectos piloto**

Para cubrir los gastos, correspondientes a los proyectos mencionados en el anexo V, de los proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control, podrá concederse una participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites establecidos en dicho anexo.

## Artículo 8

**Participación máxima de la Unión**

La participación máxima de la Unión por Estado miembro será la siguiente:

(en EUR)

Estado miembro	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Bélgica</b>	1 369 250	1 369 250	1 232 325
<b>Bulgaria</b>	15 339	15 339	13 805
<b>Dinamarca</b>	6 801 633	5 226 502	4 691 350
<b>Alemania</b>	17 502 400	4 291 800	3 794 200
<b>Estonia</b>	280 000	280 000	252 000
<b>Irlanda</b>	1 200 000	1 200 000	1 080 000
<b>Grecia</b>	1 370 029	1 370 029	1 153 026
<b>España</b>	12 186 266	9 137 042	7 562 370
<b>Francia</b>	5 373 796	5 363 796	4 811 416
<b>Italia</b>	7 480 000	2 160 000	1 944 000
<b>Chipre</b>	600 000	600 000	540 000
<b>Letonia</b>	192 735	192 735	173 462
<b>Lituania</b>	389 539	389 539	350 585
<b>Malta</b>	1 375 002	1 228 802	636 605
<b>Países Bajos</b>	3 264 205	2 389 410	2 142 252
<b>Polonia</b>	3 422 251	3 322 251	2 990 026
<b>Portugal</b>	1 608 900	703 500	633 150
<b>Rumanía</b>	769 000	419 000	313 100
<b>Eslovenia</b>	315 100	293 400	241 500
<b>Finlandia</b>	1 682 500	1 682 500	1 514 250
<b>Suecia</b>	1 392 838	1 392 838	1 253 555
<b>Reino Unido</b>	1 039 444	1 039 444	816 423
<b>Total</b>	<b>69 630 227</b>	<b>44 067 177</b>	<b>38 139 400</b>

*Artículo 9***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Chipre, la República Italiana, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2013.

*Por la Comisión*

Maria DAMANAKI

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES INFORMÁTICAS

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Bélgica</b>			
BE/13/01	240 000	240 000	216 000
BE/13/02	30 000	30 000	27 000
BE/13/03	30 000	30 000	27 000
BE/13/05	60 000	60 000	54 000
BE/13/06	30 000	30 000	27 000
BE/13/08	4 250	4 250	3 825
BE/13/09	825 000	825 000	742 500
<b>Subtotal</b>	<b>1 219 250</b>	<b>1 219 250</b>	<b>1 097 325</b>
<b>Bulgaria</b>			
BG/13/01	15 339	15 339	13 805
<b>Subtotal</b>	<b>15 339</b>	<b>15 339</b>	<b>13 805</b>
<b>Dinamarca</b>			
DK/13/01	536 215	536 215	482 593
DK/13/03	402 161	402 161	361 945
DK/13/04	335 134	0	0
DK/13/05	268 107	268 107	241 297
DK/13/06	335 134	335 134	301 621
DK/13/07	536 215	0	0
DK/13/08	201 080	201 080	180 972
DK/13/09	134 054	134 054	120 648
DK/13/10	335 134	335 134	301 621
DK/13/11	402 161	402 161	361 945
DK/13/12	100 540	0	0
DK/13/13	134 054	0	0
DK/13/14	536 215	536 215	482 593
DK/13/15	201 080	0	0
DK/13/16	268 107	0	0
DK/13/17	1 125 000	1 125 000	1 000 000
DK/13/18	73 000	73 000	65 700
DK/13/19	275 000	275 000	247 500
DK/13/20	268 107	268 107	241 296
<b>Subtotal</b>	<b>6 466 498</b>	<b>4 891 368</b>	<b>4 389 731</b>
<b>Alemania</b>			
DE/13/09	60 000	60 000	54 000
DE/13/10	75 000	75 000	67 500

(en EUR)			
Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
DE/13/12	90 000	90 000	81 000
DE/13/15	2 880 000	2 880 000	2 592 000
DE/13/14	170 000	170 000	153 000
DE/13/17	353 800	353 800	250 000
DE/13/18	110 000	110 000	99 000
DE/13/19	350 000	0	0
DE/13/20	95 000	0	0
DE/13/21	443 100	0	0
DE/13/22	650 000	0	0
DE/13/23	970 000	0	0
DE/13/24	275 000	0	0
DE/13/25	420 000	0	0
DE/13/26	250 000	0	0
DE/13/27	105 500	105 500	94 950
<b>Subtotal</b>	<b>7 297 400</b>	<b>3 844 300</b>	<b>3 391 450</b>
<b>Grecia</b>			
EL/13/02	300 000	300 000	270 000
EL/13/03	200 000	200 000	100 000
EL/13/04	300 000	300 000	270 000
EL/13/05	50 000	50 000	45 000
EL/13/06	50 000	50 000	45 000
EL/13/08	169 694	169 694	152 724
EL/13/09	230 335	230 335	207 302
<b>Subtotal</b>	<b>1 300 029</b>	<b>1 300 029</b>	<b>1 090 026</b>
<b>Irlanda</b>			
IE/13/01	50 000	50 000	45 000
IE/13/02	50 000	50 000	45 000
<b>Subtotal</b>	<b>100 000</b>	<b>100 000</b>	<b>90 000</b>
<b>España</b>			
ES/13/01	651 500	651 500	325 750
ES/13/02	205 971	205 971	185 374
ES/13/03	377 698	377 698	339 928
ES/13/04	252 976	252 976	227 678
ES/13/05	256 514	256 514	230 863
ES/13/06	527 423	527 423	474 680
ES/13/07	298 291	298 291	268 462
ES/13/09	353 996	353 996	318 596
ES/13/10	63 457	63 457	57 111
ES/13/11	72 922	72 922	65 630
ES/13/12	183 900	183 900	165 510

(en EUR)			
Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
ES/13/13	215 814	215 814	194 233
ES/13/14	786 000	786 000	707 400
ES/13/15	186 567	186 567	167 910
ES/13/16	367 543	367 543	330 789
ES/13/17	186 754	186 754	168 079
ES/13/18	178 000	178 000	160 200
ES/13/20	115 000	115 000	103 500
ES/13/21	230 000	230 000	207 000
ES/13/22	142 400	0	0
ES/13/23	25 000	25 000	22 500
ES/13/24	90 000	90 000	81 000
ES/13/25	250 000	0	0
ES/13/27	160 000	0	0
ES/13/29	95 557	95 557	86 001
ES/13/30	95 410	95 410	85 869
ES/13/33	33 000	33 000	29 700
ES/13/34	54 000	54 000	48 600
ES/13/35	681 000	0	0
ES/13/36	780 000	0	0
ES/13/37	518 710	518 710	250 000
ES/13/39	258 000	258 000	232 200
ES/13/40	481 698	481 698	250 000
ES/13/41	379 119	263 294	236 966
<b>Subtotal</b>	<b>9 554 220</b>	<b>7 424 995</b>	<b>6 021 529</b>
<b>Francia</b>			
FR/13/02	180 000	180 000	162 000
FR/13/03	150 000	150 000	135 000
FR/13/04	400 000	400 000	360 000
FR/13/06	1 000 300	1 000 300	900 270
FR/13/07	1 080 600	1 080 600	972 540
FR/13/08	1 080 600	1 080 600	972 540
FR/13/09	211 500	211 500	190 350
FR/13/10	269 350	269 350	242 415
FR/13/11	51 446	51 446	46 301
<b>Subtotal</b>	<b>4 423 796</b>	<b>4 423 796</b>	<b>3 981 416</b>
<b>Italia</b>			
IT/13/01	260 000	260 000	234 000
IT/13/02	120 000	0	0
IT/13/03	500 000	500 000	450 000
IT/13/04	1 000 000	1 000 000	900 000

(en EUR)			
Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
IT/13/05	300 000	300 000	270 000
IT/13/07	800 000	0	0
IT/13/08	2 000 000	0	0
IT/13/09	2 400 000	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>7 380 000</b>	<b>2 060 000</b>	<b>1 854 000</b>
<b>Chipre</b>			
CY/13/01	50 000	50 000	45 000
CY/13/02	150 000	150 000	135 000
CY/13/03	400 000	400 000	360 000
<b>Subtotal</b>	<b>600 000</b>	<b>600 000</b>	<b>540 000</b>
<b>Letonia</b>			
LV/13/01	11 200	11 200	10 080
LV/13/02	58 350	58 350	52 515
LV/13/03	123 185	123 185	110 867
<b>Subtotal</b>	<b>192 735</b>	<b>192 735</b>	<b>173 462</b>
<b>Lituania</b>			
LT/13/01	144 810	144 810	130 329
LT/13/03	13 033	13 033	11 730
<b>Subtotal</b>	<b>157 843</b>	<b>157 843</b>	<b>142 059</b>
<b>Malta</b>			
MT/13/01	55 510	55 510	49 959
MT/13/02	1 173 292	1 173 292	586 646
<b>Subtotal</b>	<b>1 228 802</b>	<b>1 228 802</b>	<b>636 605</b>
<b>Países Bajos</b>			
NL/13/01	278 172	278 172	250 000
NL/13/02	277 862	277 862	250 000
NL/13/03	286 364	286 364	250 000
NL/13/04	276 984	276 984	249 285
NL/13/05	129 398	129 398	116 458
NL/13/06	200 000	0	0
NL/13/07	230 000	0	0
NL/13/08	36 120	36 120	32 508
NL/13/09	89 860	0	0
NL/13/10	129 500	129 500	116 550
NL/13/11	125 010	125 010	112 450
NL/13/12	72 908	0	0
NL/13/13	282 027	0	0

(en EUR)			
Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
NL/13/14	200 000	200 000	180 000
NL/13/15	400 000	400 000	360 000
NL/13/16	50 000	50 000	45 000
<b>Subtotal</b>	<b>3 064 205</b>	<b>2 189 410</b>	<b>1 962 251</b>
<b>Polonia</b>			
PL/13/04	1 000 000	1 000 000	900 000
PL/13/05	540 000	440 000	396 000
PL/13/06	227 350	227 350	204 615
PL/13/07	240 300	240 300	216 270
PL/13/08	172 600	172 600	155 340
PL/13/09	323 000	323 000	290 700
PL/13/10	208 760	208 760	187 884
PL/13/11	416 000	416 000	374 400
PL/13/12	40 500	40 500	36 450
<b>Subtotal</b>	<b>3 168 510</b>	<b>3 068 510</b>	<b>2 761 659</b>
<b>Portugal</b>			
PT/13/01	834 000	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>834 000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Rumanía</b>			
RO/13/03	155 000	155 000	139 500
RO/13/04	120 000	120 000	60 000
RO/13/05	40 000	40 000	20 000
RO/13/06	104 000	104 000	93 600
<b>Subtotal</b>	<b>419 000</b>	<b>419 000</b>	<b>313 100</b>
<b>Eslovenia</b>			
SI/13/01	42 000	42 000	37 800
SI/13/02	7 300	0	0
SI/13/03	1 200	1 200	600
SI/13/04	14 400	0	0
SI/13/05	5 000	5 000	2 500
SI/13/06	1 200	1 200	600
SI/13/07	40 000	40 000	36 000
SI/13/08	40 000	40 000	36 000
SI/13/10	45 000	45 000	40 500
SI/13/12	49 000	49 000	24 500
SI/13/13	20 000	20 000	18 000
<b>Subtotal</b>	<b>265 100</b>	<b>243 400</b>	<b>196 500</b>

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Finlandia</b>			
FI/13/01	1 000 000	1 000 000	900 000
FI/13/03	200 000	200 000	180 000
FI/13/04	150 000	150 000	135 000
<b>Subtotal</b>	<b>1 350 000</b>	<b>1 350 000</b>	<b>1 215 000</b>
<b>Suecia</b>			
SE/13/01	348 210	348 210	313 389
SE/13/02	464 280	464 280	417 852
SE/13/03	580 348	580 348	522 314
<b>Subtotal</b>	<b>1 392 838</b>	<b>1 392 838</b>	<b>1 253 555</b>
<b>Reino Unido</b>			
UK/13/01	496 155	496 155	446 539
<b>Subtotal</b>	<b>496 155</b>	<b>496 155</b>	<b>446 539</b>
<b>Total</b>	<b>50 925 720</b>	<b>36 617 770</b>	<b>31 570 012</b>

## ANEXO II

## DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS DE LOCALIZACIÓN

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Alemania</b>			
DE/13/08	12 500	12 500	11 250
DE/13/28	367 500	0	0
DE/13/02	493 500	0	0
DE/13/04	50 000	50 000	45 000
<b>Subtotal</b>	<b>923 500</b>	<b>62 500</b>	<b>56 250</b>
<b>Malta</b>			
MT/13/03	146 200	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>146 200</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Rumanía</b>			
RO/13/07	100 000	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>100 000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Eslovenia</b>			
SI/13/09	10 000	10 000	9 000
<b>Subtotal</b>	<b>10 000</b>	<b>10 000</b>	<b>9 000</b>
<b>España</b>			
ES/13/19	1 256 340	1 256 340	1 130 706
ES/13/31	326 124	326 124	293 512
<b>Subtotal</b>	<b>1 582 464</b>	<b>1 582 464</b>	<b>1 424 218</b>
<b>Reino Unido</b>			
UK/13/03	245 597	245 597	221 037
<b>Subtotal</b>	<b>245 597</b>	<b>245 597</b>	<b>221 037</b>
<b>Total</b>	<b>3 007 761</b>	<b>1 900 561</b>	<b>1 710 505</b>

## ANEXO III

## SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO Y NOTIFICACIÓN

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Bélgica</b>			
BE/13/04	70 000	70 000	63 000
BE/13/07	80 000	80 000	72 000
<b>Subtotal</b>	<b>150 000</b>	<b>150 000</b>	<b>135 000</b>
<b>Dinamarca</b>			
DK/13/02	335 134	335 134	301 619
<b>Subtotal</b>	<b>335 134</b>	<b>335 134</b>	<b>301 619</b>
<b>Alemania</b>			
DE/13/11	75 000	75 000	67 500
DE/13/13	140 000	140 000	126 000
DE/13/16	170 000	170 000	153 000
<b>Subtotal</b>	<b>385 000</b>	<b>385 000</b>	<b>346 500</b>
<b>Estonia</b>			
EE/13/01	110 000	110 000	99 000
EE/13/02	90 000	90 000	81 000
EE/13/03	80 000	80 000	72 000
<b>Subtotal</b>	<b>280 000</b>	<b>280 000</b>	<b>252 000</b>
<b>Irlanda</b>			
IE/13/03	1 100 000	1 100 000	990 000
<b>Subtotal</b>	<b>1 100 000</b>	<b>1 100 000</b>	<b>990 000</b>
<b>Francia</b>			
FR/13/05	910 000	900 000	810 000
<b>Subtotal</b>	<b>910 000</b>	<b>900 000</b>	<b>810 000</b>
<b>Italia</b>			
IT/13/06	100 000	100 000	90 000
<b>Subtotal</b>	<b>100 000</b>	<b>100 000</b>	<b>90 000</b>
<b>Lituania</b>			
LT/13/02	231 696	231 696	208 526
<b>Subtotal</b>	<b>231 696</b>	<b>231 696</b>	<b>208 526</b>
<b>Países Bajos</b>			
NL/13/17	200 000	200 000	180 000
<b>Subtotal</b>	<b>200 000</b>	<b>200 000</b>	<b>180 000</b>
<b>Polonia</b>			
PL/13/01	170 948	170 948	153 853
PL/13/02	60 000	60 000	54 000
PL/13/03	27 793	27 793	20 514
<b>Subtotal</b>	<b>253 741</b>	<b>253 741</b>	<b>228 367</b>

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Portugal</b>			
PT/13/03	492 500	492 500	443 250
PT/13/05	211 000	211 000	189 900
<b>Subtotal</b>	<b>703 500</b>	<b>703 500</b>	<b>633 150</b>
<b>Eslovenia</b>			
SI/13/11	4 000	4 000	3 600
<b>Subtotal</b>	<b>4 000</b>	<b>4 000</b>	<b>3 600</b>
<b>España</b>			
ES/13/08	129 582	129 582	116 624
<b>Subtotal</b>	<b>129 582</b>	<b>129 582</b>	<b>116 624</b>
<b>Total</b>	<b>4 818 653</b>	<b>4 808 653</b>	<b>4 327 786</b>

## ANEXO IV

## DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO Y NOTIFICACIÓN

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Finlandia</b>			
FI/13/02	157 500	157 500	141 750
FI/13/05	175 000	175 000	157 500
<b>Subtotal</b>	<b>332 500</b>	<b>332 500</b>	<b>299 250</b>
<b>Total</b>	<b>332 500</b>	<b>332 500</b>	<b>299 250</b>

## ANEXO V

## PROYECTOS PILOTO

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>España</b>			
ES/13/28	100 000	0	0
ES/13/32	530 000	0	0
ES/13/38	250 000	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>880 000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Francia</b>			
FR/13/01	40 000	40 000	20 000
<b>Subtotal</b>	<b>40 000</b>	<b>40 000</b>	<b>20 000</b>
<b>Reino Unido</b>			
UK/13/02	297 693	297 693	148 846
<b>Subtotal</b>	<b>297 693</b>	<b>297 693</b>	<b>148 846</b>
<b>Total</b>	<b>1 217 693</b>	<b>337 693</b>	<b>168 846</b>

## ANEXO VI

## FORMACIÓN Y PROGRAMAS DE INTERCAMBIO

(en EUR)

Estado miembro y código del proyecto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la UE
<b>Alemania</b>			
DE/13/03	15 000	0	0
DE/13/06	1 500	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>16 500</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Grecia</b>			
EL/13/01	70 000	70 000	63 000
<b>Subtotal</b>	<b>70 000</b>	<b>70 000</b>	<b>63 000</b>
<b>Rumanía</b>			
RO/13/01	200 000	0	0
RO/13/02	50 000	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>250 000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>España</b>			
ES/13/26	40 000	0	0
<b>Subtotal</b>	<b>40 000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>376 500</b>	<b>70 000</b>	<b>63 000</b>

## ANEXO VII

**IMPORTES RELATIVOS A PLANES PILOTO DE INSPECCIÓN Y DE OBSERVADORES, INICIATIVAS DE SENSIBILIZACIÓN EN RELACIÓN CON LAS NORMAS DE LA PPC Y ADQUISICIÓN O MODERNIZACIÓN DE BUQUES Y AERONAVES DE VIGILANCIA QUE FUERON RECHAZADOS***(en EUR)*

Tipo de gasto	Gastos previstos en el programa nacional de control de las actividades pesqueras	Gasto relativo a los proyectos seleccionados en virtud de la presente Decisión	Participación máxima de la Unión
<b>Planes piloto de inspección y de observadores</b>	36 000	0	0
<b>Iniciativas de sensibilización en relación con las normas de la PPC</b>	35 400	0	0
<b>Buques y aeronaves de vigilancia</b>	8 880 000	0	0
<b>Total</b>	<b>8 951 400</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2013/44/UE de la Comisión, de 30 de julio de 2013, que modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la mazorca de maíz en polvo como sustancia activa en sus anexos I y IA <sup>(1)</sup> .....** 49

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución 2013/409/PESC del Consejo, de 30 de julio de 2013, por la que se aplica la Decisión de Ejecución 2011/72/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez .....** 52

2013/410/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 10 de julio de 2013, relativa a una participación financiera de la Unión en los programas de control de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros en 2013 [notificada con el número C(2013) 4256] .....** 54



---

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES